

15 872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

"ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE REFORMAR EL
ARTICULO 243 DEL CODIGO PENAL
DEL ESTADO DE MICHOACAN"

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

GUSTAVO JUAN ARIEL LEZCANO ALVAREZ

296571

ASESOR: LIC. JOSE LUIS RAMÍREZ HUANOSTO

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
 APARTADO POSTAL 66
 TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: LEZCANO ÁLVAREZ GUSTAVO JUAN ARIEL
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

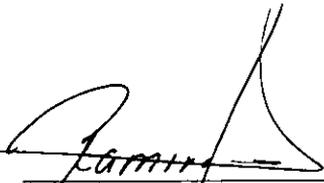
SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL
 DEL ESTADO DE MICHOACÁN"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

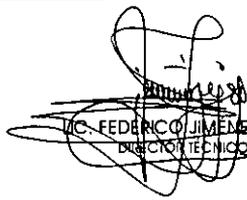
URUAPAN, MICHOACÁN, A 11 DE JUNIO DEL 2001.



 ASESOR



 ALUMNO


 LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
 DIRECTOR TÉCNICO

GRACIAS:

A Dios, por permitirme hacer esto posible.

A mis Padres, por su apoyo y amor interminable.

A mis hermanos Liz y Mito y a todos mis familiares.

Al Magistrado Antonio Ceja Ochoa y a los licenciados: Gerardo Saúl Vázquez Ortega, Luis Manzo Macías y Arturo Amaro Cazarez, por brindarme su ayuda incondicional, enseñarme el amor al trabajo, al estudio y la calidez humana.

A los licenciados Juan Manuel Ramírez Méndez, Arturo Magaña Espinosa, Martín Gómez Pedraza, Federico Jiménez Tejero y José Luis Ramírez Huanosto.

Finalmente a Mónica, Erika, Rolando, Roi, Cuac, Juan Carlos, Honas, Meison, Ubaldo, Legu, José y a todos mis amigos y compañeros que de distintas maneras influyeron en mi y me inspiraron para hacer posible la culminación de este trabajo.

INDICE TENTATIVO.

Introducción	4
Capítulo 1.- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL....	8
1.1. Concepto	8
1.2. Historia	12
1.3. Clasificación de los delitos contra la libertad y seguridad sexual del Código Penal de Michoacán	15
Capítulo 2.- EL DELITO DE ESTUPRO.	18
2.1. Concepto	18
2.2. Naturaleza jurídica	21
2.3. Antecedentes	24
Capítulo 3.- ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ESTUPRO.	32
3.1. Elementos del delito de estupro	32
3.2. Análisis doctrinal del delito	38

3.2.1. Clasificación, imputabilidad e inimputabilidad	39
3.2.2. Conducta, ausencia, tipicidad y atipicidad	44
3.2.3. Culpabilidad, punibilidad y aspectos colaterales	49

**Capítulo 4.- ANALISIS E INTERPRETACION DEL DELITO DE ESTRUPO
PREVISTO EN LA LEGISLACION PENAL MICHOACANA. 53**

**4.1. Interpretación del texto actual del artículo 243 del Código Penal
del Estado de Michoacán. 54**

**4.1.1. Análisis del primer párrafo del texto del artículo 243 del
Código Penal del Estado. 56**

**4.1.2. Análisis del segundo párrafo del texto del artículo 243 del
Código Penal del Estado. 67**

**4.1.3. Análisis del tercer párrafo del texto del artículo 243 del
Código Penal del Estado. 68**

**4.2. Consideraciones al texto del artículo 244 del Código Penal del
Estado de Michoacán como complemento del artículo 243. 70**

**Capítulo 5.- ENCUESTA DEL DELITO DE ESTRUPO PRACTICADA A
JOVENES DE LA COMUNIDAD. 72**

5.1. Mecánica para efectuar la encuesta.	72
5.2. Resultado de la encuesta.	75
5.3. Análisis y conclusiones de la información.	81
Conclusiones.	86
Propuestas y comentarios.	98
Bibliografía.	102

INTRODUCCION

En la actualidad, la sociedad ha evolucionado a un nivel avanzado, en donde la educación sexual juega un papel muy importante, al grado de convertirse en indispensable para la formación completa de las personas, por ser una temática común e importante; siendo que día con día va en aumento el número de personas que comienzan a tener relaciones sexuales a temprana edad, sin que por ello signifique que no cuentan con la capacidad suficiente para comprender de las acciones que están llevando a cabo, toda vez que de forma contraria, debido a la situación imperante de estos tiempos, donde la información sexual ha sido más accesible para todo individuo, con el auge de la tecnología, ciencia y cultura, la juventud cuenta con un grado de comprensión mayor al que ha establecido la legislación penal del estado, además de tener en cuenta, que la liberación femenina y el derribo de mitos y tabúes es una realidad, dejando atrás las costumbres conservadoras que notoriamente influyen al artículo penal debatido.

Nuestra comunidad necesita de cambios efectivos y prácticos para su sana convivencia y para ello es importante abatir la ideología conservadora y limitadora que impide una real formación de la juventud actual, intentando evitar problemas de índole emocional, físico y psicológico en el gran número de jóvenes que por influencia de los adultos, considera lo sexual como un tema prohibido, faltos de

una libertad plena para tomar sus decisiones, con temor a represalias y cometiendo errores que aumenten la problemática en cuestión.

En ese aspecto, artículo 243 de la Ley Sustantiva Penal del estado de Michoacán ha sido rebasado por las exigencias sociales de la juventud del estado, toda vez que se encuentra fuera de contexto acorde a las verdaderas hipótesis o supuestos necesarios que debe sustentar; lo anterior se debe, en primer término, a que atendiendo a su esencia, el estupro es la cópula o acto sexual con una persona que no tenga la capacidad suficiente para discernir sobre su libre actuar respecto de su vida sexual y partiendo de esa base, la legislación penal Michoacana únicamente contempla como sujeto activo de la conducta ilícita de estupro al hombre, dejando al margen a la mujer, sin que exista una verdadera razón o explicación lógica del por que de esa diferenciación, siendo que es susceptible en el mundo fáctico penal, pueda suceder que ejerza su arte psicosomática en el varón inexperto; de igual forma, la única persona establecida como agente pasivo del delito es la mujer, situación que aunado a lo anterior, deja fuera de la tutela jurídica del estado al hombre, que también puede ser objeto del ilícito; en ese mismo orden de ideas, la legislación penal del estado establece como persona imputable al individuo que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento; siempre y cuando no tenga la condición de persona menor de dieciséis años, entre una de las causas de inimputabilidad; empero en la hipótesis del delito de estupro, considera que la

sujeto pasivo de la conducta típica punible, no cuenta con la capacidad suficiente respecto de su libertad sexual y el consentimiento legal válido para el acceso carnal en los supuestos previstos, sino hasta contar con la edad de dieciocho años.

De lo anterior, la temática controvertida, debe de plantearse bajo las hipótesis que sostienen las preguntas: ¿han sido rebasados por las necesidades sociales de la entidad los supuestos que contempla el artículo 243 del Código Penal del Estado de Michoacán? y, ¿es necesario reformar el artículo 243 en comento?. El objetivo que persigue el presente trabajo, es realizar una investigación documental y de campo basadas en el análisis de información jurídica existente y en las encuestas practicadas a los jóvenes de la entidad respecto de su opinión sobre el estupro, en el sentido de encontrar la respuesta a las hipótesis formuladas; las respuestas serán encontradas en el desarrollo del trabajo señalado.

Para sostener la anterior moción, se analizaron textos de temas pertinentes relacionados con el delito de estupro. Tomando en cuenta la clasificación legal de la cual surge el ilícito, su naturaleza, se atendió su definición y los antecedentes que a través de la historia presentan ese tipo de delitos de índole sexual. Siguiendo ese orden, se analizó en especial al estupro, su concepto, tomando en cuenta los apuntes y opiniones de diversos expertos doctrinarios, la naturaleza jurídica del estupro y los antecedentes más importantes que presenta la figura

delictiva, según las legislaciones de otras naciones y principalmente a la mexicana.

Una vez que se intentó establecer la definición del delito de estupro se efectuó un estudio doctrinario de la conducta ilícita en comento, se analizaron los elementos del tipo, las consideraciones doctrinales que se desprenden de él, sus diversas clasificaciones y cuestiones inherentes al citado delito. Se efectuó el estudio e interpretación del texto comprendido en el artículo 243 del Código Penal del Estado de Michoacán y se pretendió averiguar la idea e intención que el legislador quiso plasmar con la redacción del numeral, aportando comentarios extras a cada párrafo del artículo. Asimismo, con base en técnicas de investigación de campo, como lo es la encuesta, se obtuvo información de la población local juvenil para plasmar sus opiniones respecto de las cuestiones inherentes al delito en análisis.

Señalado lo anterior se llegó a la conclusión que es necesario contar con una legislación penal que estipule los supuestos antijurídicos indispensables que se desprendan del delito que los prevé, justificado por las necesidades de una sociedad dinámica y cambiante, más aún, tratándose de una problemática tan importante como lo es la libertad y seguridad sexual de las personas, evitando con ello, lagunas de ley que impidan la exacta aplicación de las leyes del estado; acorde a la actualidad en que se desenvuelven las personas que se encuentran dentro de las hipótesis del estupro.

CAPITULO 1. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL.

Para poder comprender el delito de estupro que contempla la legislación penal del estado de Michoacán, es necesario atender primeramente al género jurídico del cual emana, encuadrado dentro de una clasificación tradicional donde los ilícitos que ahí se contienen abarcan una serie de hechos punibles cuya característica común es su relación con el ámbito sexual y que los identifica en un apartado especial; en ese contexto, el presente capítulo pretende analizar los distintos títulos de los grupos de los delitos de carácter sexual contenidos en los códigos, por las acepciones que las legislaciones penales de varias naciones otorgan a tales ilícitos, tratando de explicar en forma general la temática que encierran los delitos que el Código Penal de nuestro estado denomina "... contra la libertad y seguridad sexual de las personas"; atendiendo a su concepto, el bien jurídico tutelado, breve historia en el mundo e identificando en forma general cuales son los delitos que atañen a dicho agrupamiento, dentro del título decimocuarto del Código Penal del Estado de Michoacán, donde se encuentra señalado el estupro.

1.1 Concepto de Delitos contra la libertad y seguridad sexual.

El autor Eduardo López Betancourt (1995), desde el punto de vista gramatical, con base en la legislación penal federal, los cataloga como delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y los define como todo

quebrantamiento de la ley, que atenta contra la facultad de obrar de una manera o de otra y de no obrar, dentro de la natural evolución psicosexual del ser humano. Para Francisco González de la Vega (1995), la noción general de los delitos sexuales son las infracciones en la que la conducta ilícita consiste en actos positivos de lujuria ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro o dañan su libertad o su seguridad sexuales, siendo éstos los bienes jurídicos que tutela la legislación penal; Mariano Jiménez Huerta (1974), estima que la categoría ideal para estos injustos penales es la de los delitos que tutelan la libertad de amar, por ser una facultad inherente al ser humano y atributo de la personalidad que se exterioriza en la libertad que el individuo ejerce para mantener relaciones amorosas con quien bien le pareciere, de interrumpirlas libremente, de no tenerlas con quien no fuere de su agrado o de abstenerse temporal o permanentemente de toda relación carnal; .empero, tal libertad de amar no solo descansa en la libre voluntad de mantener con otro contactos o relaciones sexuales, sino también en la psíquica capacidad del individuo para válidamente manifestar dicha voluntad en orden a los indicados contactos o relaciones. De las anteriores definiciones, se desprende un elemento fundamental, que es la libertad que tiene toda individuo para decidir respecto de su actividad sexual, aunado a la capacidad mental que posee para actuar de acuerdo a su plena convicción.

El tipo de delitos que nos ocupa, protegen bienes jurídicos como la libertad y seguridad sexual; afectando otros bienes como la familia, las buenas costumbres,

etc. El factor común de dichos ilícitos es su referencia a la sexualidad, en los que se pretende prever y sancionar dentro de unos límites la vida e instinto sexual de las personas; empero resultaría inexacto calificarlos exclusivamente como delitos sexuales, creo yo, por la gama de situaciones y elementos que comprenden cada uno de los ilícitos vinculados con el aspecto sexual; toda vez que no sólo interviene el instinto sexual en los mismos, sino que además, un conjunto de componentes físicos, psíquicos y otros estímulos típicos como la pubertad y la adolescencia que afectan en forma directa el instinto sexual del ser humano, teniendo con ello la correcta denominación de delitos contra la libertad y la seguridad sexual, por concurrir en los mismos diversas circunstancias que atañen física y emocionalmente en la sexualidad de las personas.

No es sencillo encontrar una concepción unitaria para el bien jurídico tutelado protegido por la totalidad de los delitos sexuales a los que nos enfrentamos, es decir, hallar la clasificación ideal, en virtud de que los ilícitos en comento contienen caracteres muy diferentes entre sí y es frecuente que en ellos se encuentre una complejidad de intereses sociales que forman parte de la consideración y tutela. Roberto Reynoso Dávila (2000) dice que la mayor o menor extensión que cada legislación nacional atribuya a un delito, la apreciación de su tipicidad, la clase de sanción que impongan los diversos códigos a un mismo ilícito, tiene mucha trascendencia.

Las legislaciones de diversos países han empleado distintas denominaciones y clasificaciones para comprender los delitos que en parte o en su totalidad afectan la honestidad sexual:

El Código francés: "Atentados contra las costumbres".

El Código italiano: "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres".

El Código alemán: "Crímenes y delitos contra la moralidad".

El Código de Bélgica: "Contra el orden de las familias y la moralidad pública".

El Código danés: "Atentado contra las buenas costumbres".

Los Códigos de Nueva York y California: "Delitos contra la decencia y la moral públicas".

El Código de Perú: "Delitos contra las buenas costumbres".

Los Códigos de Venezuela y Uruguay: "Contra las buenas costumbres y el orden de la familia".

El Código de Colombia: "Delitos contra la libertad y el honor sexual".

El Código español: "Delitos contra la honestidad".

En la legislación mexicana, el primer Código Penal de 1871, bajo la denominación de "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres", incluía en su capítulo III, a los atentados al pudor, estupro y violación.

Dice Francisco González de la Vega (1995) que en los delitos sexuales se contienen formas muy variadas de acciones típicas y también muy heterogéneas especies de bienes jurídicos objeto de la tutela penal, debido a que algunos conciernen a la honestidad o moralidad públicas, otros a la libertad o seguridades sexuales, otros son protectores de las formalidades matrimoniales o del carácter monogámico del matrimonio y, por último, algunos atienden a la prevención general de cualquier especie de delitos o vicios.

Como se puede apreciar y escuchando a los diversos tratadistas, las polémicas por cuestiones terminológicas no deben ser trascendentes, pues como afirma Roberto Reynoso Dávila (2000) cualquier vocablo se puede mal emplear cuando de sembrar inseguridad se trata. Las dudas y divergencias que se desprenden de los diferentes autores en consulta, se debe a que obtienen información diversa de una misma palabra o tema, por lo que es prudente atender solo al fondo del asunto y dejar atrás cuestiones de sintaxis que en balance general hablan del mismo concepto.

1.2. Historia

La evolución de los delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual del hombre se remontan hasta la época nómada del hombre primitivo, es decir, cuando no tenía una residencia fija y se trasladaba constantemente; debido al agrupamiento que se daba entre los humanos durante sus constantes viajes por

el mundo, reproduciéndose unos con otros sin tener en cuenta algún valor de cualquier índole por las relaciones sexuales. Al volverse sedentarios, la mujer fue el punto de partida de la familia, por convertirse en la base y referencia de su descendencia; posteriormente el hombre ocupa un papel activo en la evolución sociológica del delito sexual, al robar a la mujer del clan enemigo y posteriormente comprándola. Con lo anterior el delito sexual depende de la forma social existente en un momento de la historia determinado, de la ideología de la comunidad y de la importancia que para la convivencia de grupo se le otorgue al sexo, es decir, al valor que se le otorga a dos intereses muy importantes: la libertad y el pudor. De estos primeros acontecimientos surgen los primeros delitos sexuales conocidos, la violación, cuando el hombre agrediera a la mujer y el delito de incesto, que tuvo vida cuando personas pertenecientes al mismo clan se unieron sexualmente.

Durante el periodo precolombino, los pueblos existentes en América otorgaban distintos valores a la sexualidad; los mayas celebraban ceremonias para señalar la iniciación de los jóvenes en su vida sexual; los aztecas castigaban fuertemente el homosexualismo con la pena de muerte. Eduardo López Betancourt (1995), sostiene que la moralidad de los pueblos del pasado era bastante severa en lo relativo a la sexualidad, por considerarse como un don otorgado por los dioses y a ello se debe la estricta vigilancia para su práctica moderada y no abusiva.

Remontándonos a los antecedentes que la legislación penal mexicana de los últimos cien años presenta sobre los delitos que amenazan la libertad y seguridad sexual del individuo, encontramos el Código Penal Federal de 1929, el cual maneja en el título decimotercero, "de los delitos contra la libertad sexual", abarcando los delitos de atentados al pudor (que en la actualidad es equiparable al ilícito de abusos deshonestos de la legislación Michoacana), estupro y violación; de igual manera contempló el delito de rapto; en ese mismo orden, el incesto y el adulterio eran considerados dentro de un capítulo posterior y con penalidades muy reducidas. El Código de 1929 trataba a los delitos, en comparación a las leyes anteriores, de una forma más específica, enumerándolos en títulos diferentes.

El siguiente Código de relevancia fue la legislación penal federal de 1931, que es el Código vigente dentro del derecho positivo actual, puntualizando aspectos primarios de su creación en materia de los delitos que nos ocupan. Originalmente este Código presentaba en su título decimoquinto, denominado "Delitos Sexuales", comprendía los delitos de atentados al pudor (sustituido en la actualidad por los delitos de abuso sexual y hostigamiento sexual), estupro y violación; además, el rapto (actualmente derogado), el incesto y el adulterio, son considerados dentro del mismo título.

1.3. Clasificación de los delitos contra la libertad y seguridad sexual del Código Penal de Michoacán.

Los delitos que contempla el Código Penal del Estado de Michoacán en su título Decimocuarto, denominado Delitos contra la libertad y seguridad sexual son tres: violación, estupro y abusos deshonestos.

Como obra en los párrafos que anteceden, estas tres figuras delictivas, tienen como factor en común la vida sexual de las personas, empero cada una de ellas contiene elementos sustanciales que las diferencian entre sí; siendo la primera de ellas la violación, que puede ser el delito de mayores consecuencias lesivas para el sujeto pasivo, en ella, concurre la violencia por parte del delincuente para obtener la cópula; el estupro contempla otros factores que atienden principalmente a la edad y capacidad que tenga el sujeto pasivo para discernir el acto o ayuntamiento sexual que se produce con el activo; finalmente los abusos deshonestos presentan hipótesis distintas que contemplan situaciones por actos de lascivia que tengan por objetivo no llegar a la cópula o degenerar el acto carnal por la intervención de instrumentos distintos al miembro viril.

Cabe destacar que en la legislación penal federal, a diferencia de la del estado de Michoacán, contempla en un mismo agrupamiento a los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación, incesto y adulterio, insertados bajo el título de "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo

psicosexual". Entendiendo primeramente, que las figuras delictivas de hostigamiento y abuso sexual, son equiparables al ilícito de abusos deshonestos que contiene el Código Penal del Estado, por contar con los mismos supuestos de ejecución con la simple variedad de penas; asimismo, el delito de incesto se encuentra comprendido en el título décimo primero intitulado "Delitos contra la filiación y el estado civil y exposición de menores"; tal exposición de la legislación federal, es incorrecta y solo es tomada en cuenta como referencia para el presente estudio, toda vez que, como sostiene Roberto Reynoso Dávila (2000), en primer lugar, el normal desarrollo psicosexual es un aspecto que a todas luces se encuentra implícito en la libertad sexual, sin tener que especificar tal cuestión, habida cuenta que el normal desarrollo psíquico se da por entendido en la referida libertad; en segundo lugar, es casi imposible medir o entender exactamente el normal desarrollo psicosexual, porque es evidente que cada persona es un ser totalmente distinto de las demás y, lo que para unos es normal, para otros no lo es; por lo que entiendo como un acierto la denominación otorgada por los legisladores del estado a tal tipo de delitos, además, es prioritario atender al contenido de la información que maneja la legislación penal del estado de Michoacán, por ser el tema principal del presente estudio.

Con lo anterior, se obtiene que los delitos en estudio, son todas aquellas conductas ilícitas que atentan o dañan la libertad y seguridad sexuales del sujeto pasivo, traducidas como la facultad que tenga para realizar o no actos de la libido conocidos. Tales conductas antijurídicas tienen su origen desde la época del

hombre nómada primitivo, que con base a la evolución social y a la importancia que se le otorgó a la libertad y el pudor, se fueron definiendo como delitos en el ámbito sexual, concediéndoles una valoración trascendente dentro del aspecto sexual del ser humano y dando como resultado actual el que la ley proteja la libertad y pretenda garantizar la seguridad sexual de las personas a través de lineamientos de carácter imperativo, que de acuerdo a la evolución de las ideas sociales existentes se fueron configurando las distintas conductas que hasta hoy y por lo que ve a nuestro estado, son la violación, el estupro y los abusos deshonestos como los ilícitos que dañan o atentan el libre albedrío y certidumbre sexuales del hombre.

Expuesto el contenido del presente capítulo, es materia del sucesor, estudiar los aspectos más importantes que engloba el delito de estupro.

CAPITULO 2. EL DELITO DE ESTUPRO.

Una vez identificado el estupro como uno de los delitos contra la libertad y la seguridad sexual de las personas, por ser su género legal correspondiente, es prudente ahondarnos en el ilícito de manera particular, para desentrañar los aspectos peculiares que envuelven esta figura delictiva y que lo hacen distinto, especial e interesante, atendiendo a los diversos elementos que se desprenden del mismo, tales como su concepto general, con referencias y aportaciones de diversos juristas; la naturaleza jurídica de la conducta típica, descifrando el objeto jurídico tutelado por la ley; así como los antecedentes más importantes por los que se ha visto afectado, respecto a la historia universal del delito y a los últimos dos siglos dentro de la legislación mexicana.

2.1 Concepto del delito de Estupro.

Gramaticalmente significa acceso carnal del hombre con la mujer mayor de doce y menor de dieciocho años, logrado sin su libre consentimiento. El Diccionario Jurídico Mexicano (1985), señala que la palabra estupro proviene del latín stuprum, que es el acto ilícito con doncella o viuda; deshonestidad, trato torpe, lujuria; torpeza, deshonor; adulterio, atentado contra el pudor, violencia, acción de corromper, seducción. El vocablo latín stupro, equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor; contaminar, corromper, echar a

perder; asimismo, comenta que el concepto de este delito con excepción del etimológico, ha tenido algunos cambios, pues con el transcurrir del tiempo se ha reducido al acceso carnal del hombre con una mujer, logrado con abuso de confianza o engaño.

Para Francesco Carrara (1967), el delito de estupro es el conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta, y no acompañado de violencia. González de la Vega (1995), considera al delito de estupro como la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta. Mariano Jiménez Huerta (1974), señala que el estupro es el ayuntamiento carnal con la mujer libre y honesta, empleando la seducción o engaño.

El tratadista argentino Carlos Fontan Balestra (1989), toma como referencia el Código Penal argentino y lo entiende como el acceso carnal con mujer honesta mayor de doce años y menor de quince, sin que medie ninguna de las circunstancias que tipifican el hecho como violación. El Código Penal del estado de Jalisco señala que comete el delito de estupro aquél que tenga cópula con una mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño; que la castidad, honestidad y seducción se presumen, salvo prueba en contrario.

El autor Alberto González Blanco (1958) entiende a la palabra estupro derivada del latín stuprum, que tuvo el significado en el derecho medieval de yacimiento carnal ilícito; pero a partir del siglo XVI se restringe dicho significado en el idioma castellano al yacimiento carnal realizado con mujer virgen o doncella mediante engaño o seducción; Muñoz Conde, expone que la palabra estupro ha sido empleada por la doctrina y las legislaciones en distintos significados; entre los principales esta el estupro simple, que es la relación sexual con una persona libre, es decir honesta y soltera; estupro con seducción, es la unión carnal lograda con engaños; el estupro con violencia, que es el ayuntamiento obtenido con coacción física o moral; el estupro propio, que es el que produce la desfloración.

Díaz de León (1999) lo define como un delito cometido por quien realiza cópula con persona, mujer o varón, mayor de doce años y menor de dieciocho, logrando su aceptación mediante el empleo de engaño. El Código Penal Federal, define al delito de estupro como el cometido por aquel que realice cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño. A su vez, el Código Penal de la entidad sostiene que el delito de estupro es la cópula con mujer menor de dieciocho y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño.

2.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del delito de estupro es tener cópula con persona; en este aspecto, varias legislaciones penales de la república, solo contemplan como esa persona a la mujer, situación que en mi punto de vista y difiriendo de la legislación del estado de Michoacán, la persona puede ser hombre o mujer, mayor de doce años y menor de dieciocho; edad límite de la que también difiero, obteniendo el consentimiento por medio de la seducción o el engaño; toda vez que en el mundo jurídico existente la posibilidad de que el ilícito pueda cometerse en un hombre o varón, y que tomando en cuenta la igualdad que la ley otorga a ambos sexos, es factible considerar la hipótesis de que la víctima sea una persona del sexo masculino. El bien jurídicamente tutelado, es la seguridad sexual, que son la aptitud emocional y la certidumbre legal que tienen las personas dentro de determinados límites para ser respetados en su vida sexual, es decir, decidir por convicción y sin vicios de la voluntad respecto de su sexualidad y actos de libido en su persona.

Francisco González de la Vega (1995) expone que el bien tutelado por la ley es la seguridad sexual de los inexpertos jóvenes de corta edad, contra los actos de libidine facilitadores de su prematura corrupción de costumbres; Jiménez Huerta (1974) niega lo anterior, al considerar que la tutela penal descansa en la ausencia de un consentimiento libre; sin embargo lo que la ley protege propiamente, es la seguridad sexual de las personas que por su corta edad, no

cuentan con el criterio suficiente para entender con plenitud del acto sexual al cual han acaecido por el activo; en mi punto de vista, no existe la ausencia de consentimiento, con el que queda fuera del alcance de la tutela penal la libertad, en virtud de que el consentimiento no esta viciado, puesto que la persona tiene pleno conocimiento que de que va a realizar cópula y para ello da su aceptación y no para otra cosa.

Debe de explicarse que el ser humano es un ser sociable, que al vivir en una sociedad en constante evolución, ha otorgado cierta valoración a la sexualidad, por ser una de sus necesidades físicas y emocionales, que son clave en su desarrollo psicosexual; que para los humanos es de vital importancia todo lo concerniente con el sexo y con las relaciones normales derivadas de éste; en ese contexto, el legislador otorga su protección al bien jurídico tutelado, que es la seguridad sexual, por medio de la imposición de normas jurídicas de observancia general por las que se contemplan las conductas que atenten contra tal certidumbre sexual de las personas; habida cuenta que por lo que hace a los seres humanos, psíquica y biológicamente, éstos van desplegando la madurez a través de su evolución en el tiempo y en la experiencia; que es indudable que en la escasa juventud y corta edad de los individuos, es inherente la inmadurez y falta de conocimiento sobre las relaciones sexuales, el orden legal les suple esta desventaja, sancionando plenamente a quienes aprovechándose de tal circunstancia, propia de la edad y evolución de la citada evolución de la especie humana, efectúen con ellas accesos carnales mediante el engaño o seducción.

Se dice entonces, que el ser humano necesita obtener de madurez para poder practicar las relaciones sexuales sin sufrir daño alguno, situación que solo se dará con el paso del tiempo y a través de la experiencia adquirida por las vivencias que obtenga él mismo y terceras personas; empero, tal madurez es muy subjetiva para cada persona, debido a todos los elementos sociales y culturales por los que se haya visto envuelto y le den mayor o menor capacidad de discernimiento. Uno de los indicadores físicos de la madurez es la edad, sostiene López Betancourt (1995), ya que está demostrado científicamente que la generalidad de los seres humanos a determinados años pasan de una etapa psicológica a otra. Para el Estado, su preocupación es equilibrar la desventaja en que se encuentran las personas mayores de doce años y menores de dieciocho, para realizar las relaciones sexuales y sanciona penalmente a quienes se aprovechan de esta circunstancia, para efectuar con ellas accesos carnales mediante la seducción o el engaño.

En el presente supuesto, el Estado, además de proteger la seguridad de las personas que por su pobre experiencia o madurez se encuentra incapacitada para decidir de manera consciente y responsable sobre las relaciones sexuales y castigar las acciones de aquellos, quienes mediante el engaño y seducción, realicen acciones destinadas al acceso carnal con tal persona, también evita consecuencias perjudiciales para ellos mismos y para la sociedad; así como la degeneración de la sociedad por conductas sexuales no naturales, nacidas en

muchas ocasiones como resultado de las prácticas sexuales en personas sin la apropiada madurez.

López Betancourt (1995) explica que el estupro requiere en primer lugar, del acto de yacer, que medie el acceso carnal, es decir la penetración del órgano sexual del hombre en el cuerpo de la víctima; sin obstar que la penetración del pene sea total o parcial; que tal ayuntamiento se obtenga por engaño o seducción que emplee el activo a la víctima, y, finalmente, que la víctima tenga una edad comprendida entre los 13 y diecisiete años.

2.3. Antecedentes

El delito de estupro ha tenido una larga evolución. Inicialmente, el término estupro es utilizado para designar cualquier relación extramatrimonial, hasta alcanzar el actual significado de acceso carnal con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, por medio del engaño. En Roma, se conocía usualmente con el nombre de estupro, adulterio, a pesar de estar limitado a la mujer casada. Asimismo el término estuprum se identificaba también, como todo acto impúdico con hombres o con mujeres, como la unión carnal con una virgen o viuda honesta. La violencia no era constitutiva de este delito. Cuando la unión carnal estaba acompañada de violencia, quedaba comprendida como la violencia pública.

El Digesto, en su ley XXXIV, señalaba que cometía el delito de estupro el que, fuera de matrimonio tuviera acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina; el estupro se comete con mujer viuda, virgen o niña. La instituta de Justiniano indicaba que se castiga el delito de estupro, cuando el que sin violencia abuse de una doncella o de una viuda que vive honestamente; que la pena para la gente acomodada es la confiscación de la mitad de los bienes y para los pobres pena corporal. La ley de Leovigildo, rey de los visigodos, establecía que la pena para el estuprador, si fuera hombre libre, era volverse esclavo de la víctima, pero si ya era esclavo, se le quemaría en el fuego. Por otro lado, en la antigua legislación de Inglaterra, el estupro se sancionó en un principio con la pena de muerte, pero posteriormente se transformó la pena por castración y pérdida de ambos ojos.

Para el derecho canónico el estupro es el comercio carnal ilícito, con una mujer virgen o viuda, que vivía honestamente y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio, lo anterior, para diferenciarlo del incesto. Las órdenes religiosas en las leyes de la Setena Partida contemplaron el ilícito a aquellos a los que yacen con mujeres de orden, es decir de carácter religioso, o con viudas que vivan honestamente en sus casas, o con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza. Durante el siglo pasado, los tratadistas clasificaron al estupro en voluntario y violento; posteriormente otros agregaron un tercer factor denominado ni violento, ni voluntario, donde se incluían todos los casos en que faltara el consentimiento razonado de la mujer, pero hubiera concurrido su

consentimiento instintivo o animal; esta corriente fue preferida por los tratadistas de Alemania.

En el derecho español, Cuello Calón (1980) señala que en el antiguo derecho había sanciones para hechos análogos de los abusos deshonestos cometidos sobre niños o niñas por funcionarios públicos, ministros de la religión, tutores, ayos, maestros, directores y criados. El delito de estupro, en el derecho español, comprende diferentes tipos de descripción y naturaleza distinta, los cuales se pueden enunciar, primeramente, el estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés cometido por autoridad pública, sacerdote, criado o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada; delito que se le designa como estupro doméstico, el cual en esencia requiere que el activo guarde determinadas condiciones de superioridad, dominio espiritual o confianza y que la mujer víctima sea doncella, virgen, pura de todo contacto vaginal; el siguiente tipo es el estupro cometido con hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años, con lo que se incluía al delito de incesto dentro del estupro, su principal defecto consiste en considerar simplemente como víctimas del incesto a las mujeres, aún cuando ya sean plenamente adultas, responsables de sus actos y consientan la prestación sexual. Finalmente, se encuentra el estupro cometido por cualquier otra persona con una persona mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño; esta forma corresponde con mayor cercanía a su noción.

Dentro de la historia nacional del delito, encontramos que el estupro ha sufrido ciertas variantes en su concepción, además las entidades federativas lo catalogan en diferentes títulos dentro de sus respectivas legislaciones penales, por lo que es menester de este apartado, identificar los aspectos esenciales de cada época significativa para el ilícito que nos ocupa.

El Código Penal Federal de 1871 encontraba al delito de estupro dentro del título sexto, denominado "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres"; definió al ilícito como la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento. En esta definición se requiere la castidad y la honestidad de la mujer para poderse tipificar el delito; además el medio por el cual el agente logra la cópula con su víctima es por seducción o engaño, situaciones que cambiarían con el paso del tiempo; el estupro era castigado cuando la edad de la estuprada pasare de diez años pero no excediera de catorce; además contempló otras hipótesis en caso de exceder las edades señaladas; el estupro era perseguible cuando el activo hubiere dado su palabra de casamiento por escrito. Para López Betancourt (1995) el Código de 1871 estableció un criterio absurdo, debido a que la impunidad del delincuente quedaba manifiesta cuando otorgaban su palabra de casamiento, pero no por escrito, aunque ejecutaran todos los actos necesarios para indicar su finalidad e promesa de matrimonio.

El Código de 1929 cataloga al estupro dentro del Título denominado "De los delitos contra la libertad sexual", entendió al estupro como la cópula con mujer que viva honestamente, si hubiere empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento; tal concepción del delito deja fuera la cuestión de castidad de la mujer, para únicamente emplear los vocablos de mujer de vida honesta, conservando la seducción y el engaño como medios de obtención del consentimiento. Si la víctima no pasaba de la edad de dieciséis años, se presumía que el estuprador había empleado la seducción o el engaño, cambiando el pensamiento del Código de 1871, que consideraba como posible el consentimiento de una mujer de diez años de edad. La edad de la mujer no debe de rebasar los dieciocho años para poder punir el estupro, considerando para la aplicación de la penalidad si la mujer fuere impúber, púber y doncella; el delito era perseguible únicamente por queja de la mujer ofendida o de su padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos, pero si el agente se casaba con la mujer ofendida, cesaba toda acción para perseguir el delito.

El Código de 1931 localiza al estupro dentro del título identificado como "Delitos sexuales", considera al estupro como la cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Tal legislación vuelve a emplear nuevamente, el vocablo "casta", permaneciendo igual a la de 1871 y 1929, con los medios de obtener el consentimiento para tener acceso carnal con la víctima, seducción y engaño. El Código en comento no procedía contra el estuprador sino por querrela de la mujer

ofendida o de sus padres o de sus representantes legítimos, a falta de los últimos; pero si el agente se casaba con la víctima, cesaba toda acción para perseguirlo; además, inicialmente se estipuló la reparación del daño, consistente en el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere.

En 1984 se efectuó una reforma al Código Penal modificando el artículo 262, el cual contiene la tipificación del estupro, limitándolo a tener cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño; el anterior párrafo además de considerar el engaño como medio para obtener el consentimiento de la víctima contempló la seducción.

Una segunda reforma efectuada en 1991, señaló que el delito de estupro se definía como la cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño; tal reforma cambia el sentido del delito de estupro al establecer que el ilícito se puede cometer en cualquier persona y no únicamente en la mujer casta y honesta como anteriormente se venía manejando; asimismo, se fija una edad límite entre mayor de doce años y menor de dieciocho, ya que anteriormente se estipuló que la mujer fuera menor de dieciocho años.

El Código Penal del Estado de México, así como los proyectos de 1949 y 1963, tipifican el delito en estudio bajo el título "Delitos contra la libertad e

inexperiencia sexual"; dichos proyectos aluden simplemente a la mujer honesta y se reduce la edad de la estuprada a mayor de doce y menor de dieciséis años.

Por su parte el Código Penal de Michoacán, vigente desde 1980 y que abroga su similar de 1962 no presenta cambios en el señalamiento del delito de estupro, para considerarlo como la cópula con mujer, menor de dieciocho años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño; estableciendo que cesa toda acción penal para perseguir al agente, si contrae matrimonio con la mujer ofendida, con la salvedad de ser declarado nulo el matrimonio; el delito solo se persigue por querrela de la ofendida, sus padres o representantes legítimos, según el caso; además de facultar a la mujer ofendida para demandar los alimentos.

Con lo referido en párrafos anteriores hemos podido comprender que el delito de estupro en esencia, es la cópula o acceso carnal del hombre con la mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo el consentimiento de la víctima de manera fraudulenta, ya sea por medio de la seducción o el engaño; por considerarse que la persona ofendida no tiene el criterio suficiente, capacidad o madurez emocional para decidir sobre su vida sexual. La seducción debe referirse al instinto psicosexual inherente a la cópula, es decir de naturaleza sexual; en cambio, el engaño, será toda la serie de artimañas y actos fraudulentos de que se valga el agente para obtener el consentimiento de la víctima. Tal delito fue considerado por las antiguas civilizaciones de diversas maneras, pero sin variar en

su esencia, que es la cópula o el acceso carnal con personas de insuficiente capacidad o madurez emocional para otorgar su consentimiento sin vicios; la legislación nacional ha presentado cambios trascendentes en las hipótesis del ilícito, que obedecen, ciertamente, al cambio constante de la ideología social, los avances científicos, tecnológicos y la eliminación paulatina de criterios obsoletos. Asentado lo anterior, es necesario, para su mejor comprensión, desmembrar el delito de estupro en sus aspectos jurídicos más importantes, en el capítulo siguiente.

CAPITULO 3. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ESTUPRO.

Comprendida la conceptualización del estupro, su naturaleza jurídica, descifrando el objeto jurídico tutelado por la ley, así como su evolución a través de los tiempos, es materia del presente capítulo enfocarse en el estudio dogmático del delito que nos atañe, desmembrando los elementos del tipo penal; clasificando el delito por sus distintas fases o puntos de referencia doctrinal; analizando la imputabilidad e inimputabilidad; la conducta en sus variables posibles; la búsqueda de tipicidad o atipicidad, según sea la hipótesis que se desprendan del ilícito; así como la culpabilidad e inculpabilidad y ciertos aspectos colaterales del delito.

3.1 Elementos del delito de Estupro.

Los elementos del delito de estupro, que se desprenden del texto del artículo 243 del Código Penal del estado de Michoacán, son los siguientes:

- I. Una acción de cópula normal;
- II. Que esa cópula se efectúe en mujer, menor de dieciocho años y mayor de doce años;
- III. Que se haya obtenido su consentimiento por medio de la seducción o el engaño.

Tales elementos dejan en relieve que, en primer término, se encuentra la cópula y, ésta, debe entenderse como todo ayuntamiento sexual, normal o

anormal, sin que se dé en la ley limitación alguna al concepto de cópula, con lo que se contempla la penetración por cualquier vía. Roberto Reynoso Dávila (2000) dice que la cópula significa atadura, nexo, ligamento, unión, etc.; que consiste en la introducción del miembro viril por vía vaginal o anal; que en el caso de ser introducción anal, se habla de una cópula anormal, en parejas heterosexuales o en homosexuales masculinos. Francisco González de la Vega (1995), excluye del amplísimo concepto de cópula el acto homosexual femenino (inversión efectuada de mujer a mujer), porque según el autor, en el frotamiento lésbico no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de la indispensable y característica introducción viril.

Desde el aspecto de la medicina legal, tomando solo en cuenta el punto de vista fisiológico, la cópula debe entenderse únicamente por el ayuntamiento sexual entre varón y mujer por la vía vaginal; sin embargo Reynoso Dávila (2000) nos dice que la cópula normal es el coito, que debe ser la penetración carnal y que solamente puede tener efecto en el ayuntamiento carnal de un hombre y una mujer, y que la palabra cópula empleada por el legislador abarca tanto la conjunción normal, como la anormal. En ese orden de ideas, la cópula anormal deberá ser la penetración carnal que se realice a través del ano e inclusive vía bucal, dejando a un lado la acción intentada con las manos para producir reacciones estimulantes en el cuerpo de la otra persona, ya que estas situaciones forman parte de otros injustos como lo son los abusos deshonestos. Con lo anterior, atendiendo al estudio del presente tema, entiendo por cópula, la

penetración total o parcial del miembro viril masculino por vía vaginal, anal y hasta oral, sin importar que el acto se perfeccione fisiológicamente, en el sentido que exista eyaculación, se produzca satisfacción y la penetración sea total. En cuanto al momento que deba darse por realizada la cópula, bastará con la simple introducción del miembro viril en la vulva de la vagina, el ano o boca, sin que sea completa o no la introducción.

En segundo lugar, el siguiente elemento del ilícito es, que esa cópula se efectúe en mujer, menor de dieciocho años y mayor de doce años; por ende, se desprenden dos cuestiones necesarias para conformar el segundo de los elementos, que lo son la edad de la víctima, misma que tiene un parámetro necesario para considerar la conducta del agente como típica y que el sexo de la persona estuprada sea femenino, debido a que el legislador considera que entre las edades mayor a doce años y menor a los dieciocho, la mujer ofendida no tiene el criterio suficiente para aceptar la cópula con madurez; empero la legislación federal, abarca tanto al hombre como a la mujer como sujetos de la tutela del estado, es decir, como posibles estuprados, siendo lógico considerar que a un varón que se encuentre en las mismas condiciones mentales y físicas que la mujer, pueda ser objeto de estupro.

Roberto Reynoso (2000) refiere que lo que la ley tutela en este caso, es la inmadurez de juicio en lo sexual, explicando que el legislador considera que la

mujer en ese parámetro de edades no tiene capacidad suficiente para actuar libremente, debido a que el consentimiento es viciado.

De lo anterior se desprende que nuestra legislación penal estatal únicamente considera a la mujer como posible víctima del ilícito de que se trata, además de que la edad tope para encontrarse en tal hipótesis es discordante a la edad límite que establecieron los legisladores para considerar a una persona imputable, esto es, que estimaron que a los 16 años, un individuo ya cuenta con la capacidad y criterio suficientes para comprender los efectos de sus actos, empero a los 16 años, la mujer carece de tal capacidad y criterio para decidir respecto de su vida sexual; de igual manera, queda fuera del alcance de la tutela penal el hombre o varón y, si atendemos a la esencia del ilícito, es posible que la conducta típica se produzca en persona del sexo masculino, quedando ésta, en estado de indefensión ante tal situación. Asentada mi opinión respecto del segundo de los elementos del delito de estupro que contempla nuestra ley penal estatal, deberá ser materia de reflexión en apartado posterior.

Finalmente, se advierte, como tercero de los elementos, que el consentimiento del sujeto pasivo se haya obtenido su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, que son los medios comisivos de los cuales se vale el sujeto activo para obtener el consentimiento.

Del párrafo anterior, se desprenden dos aspectos o condicionantes del tercer elemento, que es la seducción o el engaño. Seducir, proviene del vocablo latino *seducere*, que significa conducir fuera del camino; este término se encuentra relacionado con palabras de atraerse, llevarse, llevar consigo o con uno; en general, significa ganarse el ánimo de otra persona a través de mañas o artificios de índole fraudulenta, para envolverla de lo bueno y llevarla a lo malo. En el plano sexual, significa convencer a una persona para satisfacer deseos de libido, valiéndose de halagos, peripecias, de una retórica individual astuta que culmine en la obtención del propósito carnal. González de la Vega (1995) habla de la conducta maliciosa lasciva encaminada a excitar sexualmente en demasía a la mujer o bien, los halagos a la misma destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, con lo que la mujer accede o acepta para el acto sexual y que dicha seducción es la que debe considerarse como causa directa, eficiente y determinante de la entrega sexual.

La seducción se refleja en la actividad que el delincuente proyecte en la psique de la víctima, con el propósito de influenciarla para tener la cópula, traducido en halagos, excitaciones, en desinhibir al sujeto pasivo, para hacerle caer en una serie de reacciones estimulantes que sugestivamente le incline a copular. De igual forma, se debe establecer la índole de la seducción, ya que ésta debe ser esencialmente de naturaleza sexual, puesto que el espíritu de la seducción es obtener el consentimiento de la persona inexperta por acciones que la induzcan a querer o desear el sexo, debido a que en su mente y cuerpo se han

producido una serie de efectos que predisponen al pasivo para acceder con el delincuente y que tal comportamiento de otorgar su voluntad sea causado por la acción que ha efectuado el activo.

Por el contrario, debe dejarse a un lado el aspecto económico para considerar la seducción; esto es, que si el activo para obtener el consentimiento de la víctima le ofreciere una cantidad de dinero cierta o bienes estimables en dinero y por lo mismo la pasivo accediera con él, no es propiamente una acción en la que se utilice la seducción, debido a que el aspecto material sobresale a lo sexual, porque ha despertado el impulso de ambición de la persona y en ese supuesto, no existiría inmadurez de la persona, misma que esta lucrando con su cuerpo y esta condicionando la cópula a un grado económico o como medio para obtener bienes, con lo que denota una mentalidad que relega su plano sexual para dar paso a sus intereses económicos.

Por ende, la seducción, como anteriormente se manejó, es un elemento complementario del instinto sexual, con el que el activo aprovecha la inexperiencia de la víctima, para que ésta, en su debilidad emocional e instintiva sucumba ante las intenciones de lascivia del agente.

Por otro lado, se encuentra el engaño, mismo que puede entenderse como hacer creer a otro algo que es falso, producir o causar ilusión (no real), estafa, hacer caer en el error a alguien; para el delito del estupro, debe ser toda maniobra

o falacia realizada con la finalidad de introducir a la víctima a error, haciéndole creer lo que no es o no tiene probabilidad de ser, alterando así, la verdad de las cosas para lograr el acceso carnal. El engaño lo ejercerá el activo con falsas promesas, ilusiones, cuestiones o compromisos a futuro que no tiene la intención de cumplir, hacia la víctima; lo que se produce con el engaño es el consentimiento del sujeto pasivo para copular, que se ha valido de la curiosidad irresponsable de la estuprada para lograr el objetivo.

Sin embargo, considero que el engaño es un aspecto algo difuso para esta figura delictiva, toda vez que por éste, se debe de atender más a la presunción de inmadurez que de la esencia del engaño, puesto que incluso las personas mayores y capaces son susceptibles y pueden ser objeto de engaño para tener cópula y sin embargo no hay delito que perseguir, al considerar que esa persona afectada contaba con el criterio necesario para enfrentar la situación, sin embargo puede ser engañada y con ello su seguridad sexual también se afecta; en ese sentido, el engaño tiene que abarcar muchos aspectos de la seducción para poderse adecuar al tipo y espíritu de la conducta, situación que hace más complicada la labor del juzgador.

3.2. Análisis doctrinal del delito

El presente apartado abarcará la clasificación del delito; la imputabilidad e inimputabilidad del agente; los aspectos que envuelven a la conducta y su

ausencia; la tipicidad y atipicidad que presente la conducta estudiada; así como la culpabilidad, punibilidad y aspectos colaterales que presenta el ilícito; todos ellos, cuestiones básicas que permiten hacer más comprensible la vida del delito de estupro.

3.2.1. Clasificación del delito, imputabilidad e inimputabilidad

El delito de estupro, de acuerdo con el autor Eduardo López Betancourt (1995), puede ser clasificado en función de su gravedad; en orden a la conducta del agente; por su resultado; por el daño que causan; por su duración; por el elemento interno; en función de su estructura; con relación al número de actos; en relación al número de sujetos; por su forma de persecución; en función de su materia; su clasificación legal. En el mismo orden de ideas, la imputabilidad e inimputabilidad son aspectos importantes por los que se define la voluntad válida o no del agente para la comisión del ilícito.

El estupro en función de su gravedad, es un delito en virtud de ser sancionado por la autoridad judicial correspondiente, sometiéndolo a un procedimiento penal, con el fin de imponer una pena, en atención al punto de vista bipartita. En orden a la conducta del agente, se considera un delito de acción, porque para su ejecución se requiere de movimientos corporales o materiales, ejecutados por el sujeto activo; uno de esos elementos esenciales es tener cópula

con su víctima, con lo que resulta imposible, por este hecho su realización por omisión.

Por el resultado, el estupro es material, porque en su perpetración siempre habrá un resultado, es decir, necesita de un hecho cierto, consistente en la cópula en persona mayor de doce años y menor de dieciocho; con tal resultado se está afectando el bien jurídicamente tutelado, la seguridad sexual del pasivo. Por el daño que causa, es de lesión, debido a que ocasiona un menoscabo en el bien jurídicamente tutelado y no únicamente lo pone en riesgo, como sucede en los delitos de peligro; el agente al cometer el hecho delictivo viola la seguridad sexual del sujeto pasivo.

Atendiendo a su duración, el estupro es instantáneo, porque la acción delictiva se consuma en el mismo momento de su realización, es decir, la conducta puede presentarse mediante una sola acción o bien, mediante varios actos que la integren, pero la consumación se efectúa instantáneamente. Para González de la Vega (1995) el delito se consuma en el momento mismo de la intromisión sexual con independencia de su agotamiento fisiológico o de que el acto sea interrumpido intencional o involuntariamente antes del derrame seminal, o de que éste, por cualquier causa, no se pueda lograr y con independencia también de las consecuencias posteriores a la cópula. Por el elemento interno, el ilícito es doloso, porque en su ejecución el agente tiene la voluntad de realizarlo, quiere la producción del resultado típico, el sujeto activo desea tener cópula con

su víctima, que es mayor de doce años y menor de dieciocho, para lo cual obtiene su consentimiento mediante la seducción o el engaño.

En función a su estructura, es simple, debido a que del texto se desprende que únicamente protege el bien jurídicamente tutelado de la seguridad sexual; se ampara un solo bien jurídico tutelado. Con relación al número de actos, el delito es unisubsistente, debido a que se requiere de un solo acto para la configuración del ilícito, es decir, se ejecuta en un único acto, consistente en el coito con la persona menor de dieciocho años y mayor de doce, obteniendo su consentimiento a través del engaño o seducción. En relación al número de sujetos, es unisubjetivo, ya que para su realización el tipo penal requiere de un solo sujeto activo; el texto legal expresa "Al que...", con lo que denota que es necesaria la presencia de un único individuo en la comisión del tipo penal. Por su forma de persecución, el delito únicamente se persigue por la petición de la parte ofendida, es decir, se requiere la denuncia del ofendido para su procedibilidad; tal hecho lo señala contundentemente el artículo 243 al indicar: "Sólo se procederá contra el estuprador por querrela de la mujer ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y sino los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial."

Es un delito común, en función de su materia, debido a que se perseguirá por la autoridad jurisdiccional correspondiente a cada uno de los estados o del Distrito Federal. Legalmente, su clasificación, como se apuntó en capítulo anterior, se

encuentra en el Libro Segundo, título Decimocuarto: "Delitos contra la libertad y seguridad sexual", Capítulo II, artículos 243 y 244, del Código Penal del Estado de Michoacán.

La imputabilidad, es el presupuesto del delito, que se entiende como la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. Los menores de edad son inimputables para diversos autores, por lo que se encuentran fuera del contexto penal y no se les puede imputar un hecho delictivo. Para López Betancourt (1995) los menores, con excepción de los que psicológicamente carecen de una edad para entender el alcance de sus actos, si son imputables, la única diferencia es que están sometidos a un régimen diferente, que es el Consejo Tutelar de Menores. La legislación penal de Michoacán, considera imputable a la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento.

Las acciones libres en su causa se presentan, cuando el agente voluntariamente se coloca en un estado de inimputabilidad, para efectuar el estupro, por ejemplo, aquel individuo que para lograr el coito con una persona menor de dieciocho y mayor de doce años, se embriaga y a base de engaños logra el consentimiento de su víctima; en este caso, el sujeto será totalmente imputable; el agente provoca querida y conscientemente un estado de inimputabilidad en su persona que lo haga evadir su responsabilidad.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad; es la falta de la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. Inicialmente, el sujeto debe ser capaz; se considera que la incapacidad se presenta cuando el individuo es menor de edad, pero únicamente aquellos que se mencionaron con anterioridad, los cuales, por su mínima edad no es posible que quieran y entiendan dentro del derecho penal; de igual forma el sujeto es incapaz, cuando padezca trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, por lo cual tampoco es posible que quiera y entienda en el campo del derecho penal.

El Código Penal del estado, considera inimputables a la persona menor de dieciséis años; el trastorno temporal o permanente en el momento de la comisión del hecho, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental, Y la sordomudez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción.

La capacidad está orientada a considerar la edad, y la madurez biológica del sujeto, así como la salud psíquico-mental que tiene el agente, es decir, no se puede formar un concepto de imputabilidad hasta haber hecho un estudio del grado de madurez moral, fuerza de voluntad y desarrollo intelectual que ha alcanzado, y así analizar hasta que grado el individuo tiene comprensión de que sus actos son ilícitos; tales circunstancias se ven influenciadas por los diversos estímulos, positivos y negativos que socialmente ha adquirido a través de su interacción diaria con las demás personas que conviven con él.

El trastorno mental transitorio se presenta cuando el individuo sufra un desorden o perturbación mental eventual, es decir, pasajero; ejecutando el ilícito de estupro sin la intervención de su voluntad; situación que científicamente debe ser probada, para tener por acreditado el trastorno mental y estimar la inimputabilidad del sujeto activo. La falta de salud mental se da en el estupro, cuando es cometido por algún sujeto que sufre algún padecimiento mental, por el cual no es posible que tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retrasado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Una circunstancia que también puede ser considerable en los supuestos de la inimputabilidad, es la posibilidad que el agente en la realización del hecho delictivo sufra de miedo grave, como lo sostiene López Betancourt (1995), cuando tenga algún temor subjetivo, por el cual se conduce de manera diferente a su cotidiano proceder; situación que es muy difícil demostrar, empero se ha considerado esta posibilidad.

3.2.2. La conducta y su ausencia; la tipicidad y atipicidad

La conducta, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito determinado. En los delitos, la conducta desplegada

por el agente puede ser de acción u omisión, y dentro de la omisión, puede ser simple o de comisión por omisión. En el estupro la conducta será de acción, debido a la necesidad de movimientos corpóreos o materiales que necesita la realización del acto ilícito; el agente debe llegar al coito, obtenido con engaño del sujeto pasivo, quien deberá ser menor de dieciocho años y mayor de doce.

Queralt Jiménez (1992) indica que tradicionalmente y teniendo presente a la seducción, el engaño consistía en la promesa de matrimonio incumplida; situación que actualmente es poco sustentable, debido a que el engaño, reside en concebirlo sobre la relevancia de la relación en sí y sobre sus consecuencias, ya que de lo contrario cualquier engaño insignificante debería ser admitido; además, otro aspecto que deviene en la actualidad es el de saber si hoy puede engañarse a alguien sobre el acto amoroso y sobre sus consecuencias, de forma tal que acceda a su práctica y luego se sienta tan defraudado como para acudir a la ley penal.

Los sujetos del ilícito son: I. Sujeto activo; II. Sujeto pasivo; III. Ofendido. El activo es el individuo que ejecuta el hecho delictivo, en el caso de la legislación Michoacana, deberá ser un hombre; el pasivo es el titular del bien jurídicamente tutelado, por ende, será aquella mujer mayor de doce y menor de dieciocho años de edad; finalmente el ofendido será la persona o personas que resienten el daño ocasionado por la ejecución del estupro; en este caso se trata de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de la pasivo.

Los objetos del delito, pueden ser de dos tipos, jurídico y material. El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado, que es la seguridad sexual de la víctima. Porte Petit (1972) refiere que lo que la ley tutela es la inmadurez de juicio en lo sexual, esto es, el legislador considera que en esa edad la mujer no tiene capacidad suficiente para actuar libremente, pues su consentimiento es viciado; pero analizando la ley, se encuentra que la exigencia de los medios seductores o engañosos echa por tierra la finalidad legal, puesto que nos lleva a concluir que cuando se dé el consentimiento por una menor de dieciocho años y no menor de doce, casta y honesta, sin que medie el engaño o la seducción, no hay estupro.

En aquellos casos en que una menor de dieciocho y mayor de doce años dé su consentimiento sin la concurrencia de dichos medios, no es sujeto pasivo del mencionado delito, no obstante que la ley ha acordado, al fijar el máximo de edad, que no tiene la capacidad para actuar libremente; posición que es opuesta a la ley, como lo sostiene el citado autor, toda vez que en tales circunstancias, si la menor accede a las pretensiones del sujeto activo, es precisamente por su inmadurez de juicio en lo sexual, originada por su corta edad, y sostener lo contrario sería afirmar que no es exacto que en esa edad hay necesidad de protección a la menor, virtud de que el consentimiento no está viciado. El objeto material será el sujeto sobre quien directamente recae el resultado del estupro, será la menor de dieciocho años y mayor de doce. El lugar será aquel donde se produjo la acción y donde se produjo el resultado, siempre y cuando no quede impune el acto ilícito.

La ausencia de la conducta, ha sido considerada por López Betancourt (1995) la contempla en la posibilidad de que la posible ejecución del ilícito se produzca mediante la hipnosis. Cuando el agente es colocado en un estado de letargo, quedando su voluntad en manos de un tercero, y en este momento ejecuta el ilícito; afirma que tal perpetración del estupro bajo esta condición, lo lleva a considerar la ausencia de la conducta, no obstante, es indispensable la perpetración de este hecho.

El tipo penal es la descripción legislativa de la conducta ilícita; en el tipo en análisis, se encuentra en el artículo 243, del Código Penal del estado de Michoacán: "Al que tenga cópula con mujer, menor de dieciocho años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario." La tipicidad, entonces, se presentará cuando el agente despliegue la conducta plasmada en el texto legal; si la persona ha tenido cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento mediante el engaño, entonces ésta se adecúa al tipo penal establecido y por el que deberá ser sancionado.

A su vez, el tipo penal, de acuerdo a López Betancourt (1995), puede clasificarse en cinco conceptos; ya sea por su composición, su ordenación, autonomía o independencia, formulación y por el daño que causa. De acuerdo a su composición, es un tipo normal, por contener únicamente elementos objetivos

en el tipo penal; por su ordenación metodológica, será fundamental o básico, por tener plena independencia, la conducta ilícita recae sobre un bien jurídicamente tutelado. En atención a su autonomía o independencia, se dice que es autónomo, porque tiene vida propia y no necesita de la ejecución de algún otro ilícito para su tipificación;

El estupro, por su formulación, es casuístico, ya que en el texto legal, el legislador plantea diversas formas de realización del delito; a su vez, puede ser acumulativo, si exige la realización o concurso de las hipótesis planteadas por el legislador en el tipo penal, para la adecuación de la conducta, es decir, se requiere que la cópula se efectúe en una mujer con una edad específica que oscile entre ser mayor de doce y menor de dieciocho años, además, el consentimiento debe obtenerse mediante el engaño. Finalmente, por el daño que causa, el ilícito es de lesión, porque se causa un daño real al bien jurídicamente tutelado.

La atipicidad, en sentido opuesto, es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Se producirá por la falta de la calidad en cuanto al sujeto pasivo; por falta de los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos. El tipo penal establece la necesidad de obtener el consentimiento por medio del engaño, por lo cual si no se presenta éste no se configura el delito. En el mismo sentido, se dice que para que ese hecho pueda ser considerado como delito, deber ser contrario a derecho, esto es, antijurídico; el estupro, al afectar o transgredir la seguridad sexual de la persona agraviada, esta atentando contra el derecho.

3.2.3. La culpabilidad, punibilidad y aspectos colaterales.

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto, adecuando su conducta al tipo penal. El dolo es un aspecto inminente que surge en el delito, porque dentro de los requisitos del tipo, se encuentra la obtención del consentimiento a base de la seducción o engaño, por lo cual es entendible, que el activo tiene la voluntad la voluntad plena de llegar al coito con la persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, valiéndose de cualquiera de estos medios. González Blanco (1958) opina que el estupro es un delito de dolo, habida cuenta que consiste en querer la conducta, con conocimiento que se realiza con menor de dieciocho años. La maniobra dolosa del agente, consiste en lograr el consentimiento para realizar la conducta por parte de la ofendida, empleando la seducción o el engaño.

La inculpabilidad, es el aspecto negativo de la culpabilidad, considerado como la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto. El error, dentro del sistema penal mexicano, únicamente es aceptable cuando es de carácter invencible, es decir, aquel que humanamente es imposible superar. El artículo 12 del Código Penal del Estado estipula como una de las causas excluyentes de incriminación: "1. Violar la ley penal por fuerza física irresistible o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente;". En ese mis o orden de ideas, es posible el temor fundado, que únicamente surge a la vida

jurídica, cuando en el estupro se presenta el temor fundado del agente del delito que tiene miedo objetivo de ser muerto, si no realiza el ilícito.

La punibilidad, es el merecimiento de las penas; en el estupro, se encuentra pasmada en el artículo 243 donde se aplicará al activo de tres a ocho años de prisión. Los aspectos colaterales del delito, se entienden, primeramente, en la vida del delito; la participación; concurso de delitos y acumulación.

La vida interna del delito, sufre tres tiempos necesarios; la fase interna, es la etapa donde el delincuente concibe la idea de lograr el coito a base de seducción o engaño, con una mujer mayor de doce y menor de dieciocho años, para que posteriormente la delibere y decida ejecutarla; toda esta etapa ocurre en la mente del sujeto, situación que no es sancionable. En la siguiente fase, denominada externa, el activo exterioriza su deseo o ánimo delictuoso, prepara todos los actos y por último realiza la acción antijurídica. La tercera fase, es la ejecución, misma que puede ser consumada o en grado de tentativa; la consumación del estupro sucede en el momento de la realización del coito con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, de quien se ha obtenido el consentimiento por medio de seducción o engaño.

La tentativa, se presenta en forma acabada cuando el agente realiza todos los actos necesarios para la consumación del delito pero por causas ajenas a él no logra su fin. La tentativa será inacabada cuando el agente prepara los actos

para la ejecución del ilícito pero omite realizar uno; un ejemplo ilustrativo es cuando ya ha engañado a la pasivo y llegan a un hotel, pero se le ha olvidado su cartera, por lo cual no pueden pagar una habitación y por ello no se consuma el delito.

En el delito de estupro, la participación puede ser de diversas formas, como lo es la del autor material, quien directamente ejecuta el estupro. El coautor, se presenta cuando hay unión de dos o más personas para preparar el delito de estupro y todos serán punibles por igual. El autor intelectual, es la persona que instiga a otra a la realización del delito de estupro. El cómplice será la persona que ejecute acciones secundarias, encaminadas a realizar el ilícito; finalmente el encubridor, es aquél que sabe que un tercero va a efectuar la conducta delictiva de estupro y está de acuerdo en ocultarlo después de su realización.

Por lo que ve al concurso de delitos, el estupro puede ser ideal, si con la perpetración del acto delictivo se producen diversos resultados; ejemplificando lo anterior, el agente, además de ejecutar el estupro, le ocasiona lesiones a la menor de dieciocho y mayor de doce años, como consecuencia del coito, o se le contagie de alguna enfermedad venérea. El concurso será material cuando con diversas acciones se producen diversos delitos, por ejemplo, cuando después de ejecutar el estupro, el agente amenace de muerte a la víctima, con el fin de evitar que otras personas se enteren del acto criminoso.

Como se desprende de los párrafos del presente capítulo, el estudio del delito de estupro, presenta diversos aspectos que afectan a los sujetos que contempla, se denota el sentido que el legislador quiso darle a la norma, con el fin de proteger y garantizar la seguridad sexual de las mujeres mayores de doce años y menores de dieciocho; las distintas hipótesis de realización del ilícito, que a mi parecer son las más comunes, han sido presentadas de la manera más sencilla posible; que el capítulo en conjunto ha tratado e profundizar en el delito de estupro para otorgar una mayor comprensión del mismo, por lo que en secuencia lógica, procede ahora, entrar al análisis del texto actual del artículo 243 del Código Penal del Estado de Michoacán y formular las consideraciones, que sustentadas en argumentos lógicos, sean aptas para proponer la reforma del texto del artículo en comento.

Capítulo 4.- ANALISIS E INTERPRETACION DEL DELITO DE ESTRUPO PREVISTO EN LA LEGISLACION PENAL MICHOACANA.

Una vez analizado el delito de estupro de manera doctrinal, es procedente atender al delito de manera directa, con el objetivo de adentrarse en la figura delictiva en trato, de acuerdo a la forma en que se redactó, contemplado como texto de una ley, es decir, a la redacción del artículo 243 del Código Penal del estado de Michoacán; se desprenden ciertos factores y elementos determinantes para su estructuración, mismos que deben ser analizados cada uno por su parte, para intentar armar un rompecabezas que nos conceda la comprensión necesaria para estar en condiciones de interpretar la idea que el legislador quiso plasmar en la ley penal, tratando de entender cada una de las ideas que se establecieron en tal numeral, al desmembrar por partes y oraciones el texto en comento; el presente capítulo pretende estudiar la forma de pensar de los legisladores que establecieron la conducta penal, por medio de sus supuestos y sanciones; los motivos de su establecimiento, basándose en la redacción del texto actual del artículo multicitado y con ello emitir algunas consideraciones pertinentes con motivo del presente trabajo.

4.1. Consideraciones al texto actual del artículo 243 del Código Penal del Estado de Michoacán.

El numeral 243 de la Ley Sustantiva Penal del Estado de Michoacán vigente en la presente época quince días después a partir del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de 3 de agosto de 1998, por el cual los artículos 243 y 244 del Código en comento se reforman y dejan a tras a su antecedente inmediato, en el Código del siete de julio de 1980. El citado numeral se encuentra dentro del Título Decimocuarto denominado Delitos contra la libertad y seguridad sexual, capítulo II; presenta de la siguiente manera:

“Artículo 243. Al que tenga cópula con mujer, menor de dieciocho años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Solo se procederá contra el estuprador por querrela de la mujer ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere,

la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial.”

De manera complementaria, como un accesorio del artículo 243, se comprende el artículo 244, el cual únicamente contempla una acción civil que pueda ejercitar la parte ofendida y que se establece de la siguiente manera:

“Artículo 244. La ofendida podrá acudir ante los tribunales civiles a demandar los alimentos.”

Ubicado el texto del artículo, procede efectuar el estudio estructural del citado numeral. En primer lugar, como ha sido expuesto en capítulos anteriores, el delito en estudio, se encuentra ubicado o catalogado dentro de los delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual, que no es más que la tutela que el Estado realiza, en este caso, a las personas para que de manera libre y conscientemente ejerzan su derecho de decidir respecto de su sexualidad, en el sentido de tener relaciones sexuales al momento que decidan hacerlo, con la persona o personas que les plazca sin verse afectados por factores externos a su psique y estructura física; en este caso, en el delito de estupro se protege a la mujer que al encontrarse en una edad que el legislador considera como insuficiente para autodeterminarse en su vida sexual de manera natural, pueda decidir por iniciativa propia y sin que medien elementos que puedan viciar su consentimiento el tener relaciones sexuales con determinado sujeto.

4.1.1. Análisis del primer párrafo del texto del artículo 243 del Código Penal del Estado.

Inicio por desmembrar el primer párrafo del texto reseñado en el artículo 243; por lo que he elegido como primer frase estructural del rompecabezas la siguiente:

“Al que tenga cópula con mujer...”

Encontramos tres palabras elementales: “Al”, “mujer” y “cópula”. El legislador establece de manera indispensable para integración del delito de estupro, la cópula; por lo que nos encontramos con un concepto sexual, en el cual se comprenden las relaciones de personas que conviven en una sociedad determinada, en esta caso, la sociedad del Estado de Michoacán. Es indispensable para la existencia del delito que el sujeto activo sea del sexo masculino, estiman que el hombre es el único ser humano que puede realizar la conducta ilícita, ya que el presente delito es de carácter sexual y por situaciones ideológicas y costumbres de la sociedad, un varón siempre tendrá ventaja frente a la mujer en el ámbito de las relaciones sexuales.

La persona afectada, la víctima o sujeto pasivo de la conducta antijurídica sea del sexo femenino, al considerar el legislador que respecto de ambos sexos, la mujer es la única posible víctima, por ser en su persona y cuerpo donde se ejecuta

el coito o cópula y se excluye al varón da tal consideración, quién únicamente podrá ser el sujeto activo del delito de estupro debido, según mi opinión, a que el legislador estima que el hombre no sufre ningún daño emocional o sexual con la realización del coito y que este no será susceptible de ser engañado o seducido para tener el acto sexual con otra persona y que no cuenta con una vía idónea para ser penetrado, situación que en su momento será expuesta desde otro punto de vista.

En el mismo sentido, la oración primaria del texto seleccionada, nos habla de la cópula, concepto que la ley concibe de la manera más amplia y abarca todos los parámetros que puedan considerarse sexuales; por lo que debe entenderse como el ayuntamiento carnal o unión sexual, esto es, la penetración del miembro viril masculino por vía normal, como lo es la vagina o por vía anormal, como lo es el ano. Tal penetración no requiere que su fin sea la culminación del acto de libido, por medio de la eyaculación, porque la cópula se configura al momento en que el pene ha sido introducido en el cuerpo de la persona con la que se sostiene el acto.

De igual manera la ley mexicana al referirse al concepto de cópula, habla que las vías pueden ser normal o anormal, por lo que debo inferir que el legislador pretendió abarcar básicamente como las vías u orificios para que el pene pueda ser introducido a la vagina, al ano y, en un caso muy controvertido, a la boca. La vagina será la vía normal, porque es el miembro sexual femenino idóneo para efectuar la penetración, empero, tomando en consideración el amplio concepto de

la ley, el ano puede ser una vía adicional por la que puede llevarse a cabo el coito, debido a que es una parte del cuerpo que contiene una serie terminal nerviosa estimulante y que científicamente esta comprobado que es susceptible de producir sensaciones eróticas.

En el concepto de coito, la boca ha sido contemplada en el delito de violación como una tercera vía para realizar la penetración; tal acepción es algo controvertida, en el sentido de ser considerada como vía anormal para el ayuntamiento carnal, encontrando opiniones de varios estudiosos del derecho que exponen que estando en ese punto, las orejas y la nariz podrían ser vías anormales y por lo mismo la boca no debe entrar en el concepto de coito. A mi punto de ver el tema, la boca puede ser considerado como vía anormal para la introducción del miembro viril del hombre, debido que el concepto de cópula en el delito de estupro comprenderá las relaciones sexuales, las uniones carnales; la boca es una parte del cuerpo que al igual que el ano contiene una serie de terminales nerviosas que producen estímulos sexuales en ambas personas que sostienen el acto erótico.

Tomando en cuenta que lo que el Estado tutela es la seguridad sexual de la posible víctima, el sexo oral es un acto erótico que se encuentra comprendido dentro de los actos sexuales y que de igual manera quedan registrados en la mente de la persona estuprada como un acto de libido y en un sentido de opinión general la boca juega un papel importante en el acto sexual, por ser un punto de

contacto erótico. Al respecto cabe citar las tesis jurisprudencial que los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen respecto de la cópula:

VIOLACION. ACEPCION DEL VOCABLO COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO. En el delito de violación, el elemento cópula es concebido por la ley penal en su más amplia acepción, o sea, cualquier unión, ayuntamiento o conjunción carnal, de ahí que por cópula debe entenderse la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, ya sea por vía vaginal (normal), oral o anal (anormal). Por ende, si se demuestra que el quejoso introdujo el pene en la boca del sujeto pasivo, ello es suficiente para tener por satisfecho ese extremo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 821/89. Alejandro Mondragón Fonseca. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Santiago Felipe Rodríguez Hernández. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Página: 692

De igual forma, son aplicables los criterios jurisprudenciales respecto de las condiciones para integrar la cópula:

VIOLACION, DELITO DE. CONCEPTO DE COPULA. Para que exista cópula en el delito de violación no es necesario la plena consumación del acto fisiológico, pues para que ésta se dé, basta cualquier forma de ayuntamiento, normal o anormal, con eyaculación o sin ella.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/91. Juan Ramón Sesma López. 6 de febrero de 1991. Mayoría de votos. Disidente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Ponente: Julio Cesar Vázquez Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Marzo de 1991. Página: 224

VIOLACION, EL ELEMENTO COPULA EN EL DELITO DE. La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aun cuando no haya eyaculación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 468/91. Sergio Sosa Flores. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro

Castillo. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Abril de 1992. Página: 678

Por ende, la cópula con mujer que refiere el texto, será el acto carnal, ayuntamiento sexual o coito, por medio del cual un hombre introduce su pene a una de las cavidades eróticas del cuerpo de la mujer, ya sea la vagina, ano o boca, sin que sea necesario para su integración que la penetración culmine en la eyaculación o que la penetración se efectúe con de determinado número de repeticiones en ese instante.

Continuando con el análisis del primer párrafo del texto, la siguiente frase es:

"..., menor de dieciocho años y mayor de doce años,..."

Nos encontramos ante un límite o parámetro de edades que el legislador ha establecido en la víctima para considerar el estupro, es decir que la tutela de la seguridad sexual que ejerce el Estado para con las mujeres, se condiciona a su edad física. En ese sentido, entiendo que el Congreso Michoacano al redactar el artículo refirió que las mujeres menores de dieciocho años pero mayores de doce años, son las personas susceptibles de sufrir la acción del estuprador; que tal parámetro de edades se establece porque en la mujer en ese periodo de su vida no se encuentra apta y con la suficiente capacidad emocional para afrontar el acto sexual, debido a su inexperiencia sexual o práctica en el ámbito citado.

La tutela penal establecida entiende que las mujeres adquieren una capacidad real y necesaria para entender perfectamente y autodeterminarse en razón de tal entendimiento para tener relaciones sexuales, sin que su consentimiento o aceptación haya sido viciada. Toma como edad mínima la mayor de doce años, al considerar que a esa edad el cuerpo de la mujer fisiológicamente ya se encuentra en posibilidades de reproducción sexual y manifiesta su inicio a la edad adolescente, que comprende una serie de cambios emocionales y físicos que la preparan para la vida adulta, empero, a esa edad, la madurez mental de la mujer carece de criterio amplio y necesario para entender sus acciones, situación que la hacen vulnerable y en peligro de daño físico y emocional si llegase a ser objeto de los embates de hombres que con fines de libido pretenden acercarse a ella.

Es de suponerse que de los trece a los diecisiete años, la mujer carecerá de criterio y capacidad mental emocional para decidir con plena madurez respecto de su actividad sexual; que en esa edad puede ser abordada por los hombres y caer en sus trucos, con lo que su seguridad sexual ha sido vulnerada y transgredida, que el daño que se produce es de consecuencias emocionales y en ciertos casos físicos, cuando la víctima es desflorada por primera vez o se produce un desgarre en las paredes vaginales. El legislador consideró que únicamente llegando a los dieciocho años, la mujer se encuentra apta y en condiciones de afrontar la cópula, por considerarse que ha adquirido el conocimiento para conocer el alcance de sus actos en lo que a su vida sexual corresponde.

La interpretación del texto continúa con la siguiente serie de palabras que complementan la figura delictiva, mismas que se establecen e la siguiente manera:

"..., obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño,..."

La oración anterior claramente expone tres elementos esenciales al tipo penal en trato, el consentimiento obtenido y la seducción o engaño como medios de comisión del delito. En el consentimiento de la mujer ofendida por el activo del delito de estupro se encuentra una cuestión fundamental protegida por el Título Decimocuarto, capítulo II del Código Penal, que es la seguridad sexual de la pasiva. El legislador consideró que el consentimiento que la víctima otorga al estuprador, se traduce en la inmadurez de juicio en lo sexual, porque la mujer en el parámetro de edades referido con antelación no tiene capacidad suficiente para actuar libremente y decidir con plena seguridad si quiere tener relaciones sexuales y elegir a la persona deseada, debido a que el consentimiento es viciado. Tal opinión tiene sustento en la tesis jurisprudencial que reza de la siguiente manera:

ESTUPRO. CONSENTIMIENTO INEFICAZ DE LA OFENDIDA EN EL DELITO DE. La conducta del quejoso integradora del delito de estupro no se legitima por el hecho de que la ofendida haya dado su consentimiento para que se efectuara la cópula sexual, dado que en este delito la voluntad o el consentimiento de la pasiva están viciados precisamente como consecuencia de uno de los elementos materiales del mismo, como son la seducción o el engaño.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 114/93. Juez Primero de Primera Instancia Local. 25 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Julio de 1993. Página: 213.

Tal consentimiento obtenido o aceptación de la pasivo no es espontáneo sino que responde a una acción y serie de maniobras realizadas por el sujeto activo para poder acceder a la cópula, el engaño y la seducción son los términos que el legislador estableció como medios de comisión del ilícito y, sin los cuales, el estupro no se puede concretar o surgir a la vida jurídica como conducta antisocial punible. El primer medio que se establece es el engaño, entendido legalmente como la tendenciosa actividad por el agente activo del antijurídico, para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica.

La seducción es el otro medio opcional que contempla el texto del artículo, para la realización del estupro, ésta puede entenderse como la actividad o conducta que efectúa el activo en la víctima con el fin de alterar su estado emocional y excitarla o por medio de halagos eficaces, de manera que ésta al experimentar una reacción erótica en su organismo acceda a copular con el estuprador. Para

que el engaño como la seducción sean tomados en cuenta como medios de ejecución del delito, es necesario que sean anteriores a la cópula, pues únicamente de esa manera se habrá alterado el estado emocional de la víctima que por su insuficiente madurez otorga su consentimiento. En caso contrario, jamás puede hablarse de estupro y de consentimiento viciado.

Para sustentar lo anterior, es prudente hacer alusión a las jurisprudencias que a continuación se enumeran:

ESTUPRO. CONFIGURACION DEL DELITO DE. Para que pueda configurarse el delito de estupro, es menester que la seducción o el engaño sean el medio por virtud del cual se alcance el consentimiento de la pasivo para lograr la cópula, esto es, resulta necesario que la seducción o el engaño sean anteriores y motivadores del consentimiento de la ofendida para realizar la cópula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/90. Francisco Gómez Hernández. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José, Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 583

ESTUPRO. DELITO DE. SEDUCCION Y ENGAÑO. En el delito de estupro, por seducción se entiende la maliciosa conducta lasciva desarrollada por el agente activo del ilícito encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien el halago hacia la misma, destinado a vencer su resistencia psíquica o moral; y por engaño, la tendenciosa actividad seguida por el activo, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograr la pretensión erótica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/90. Francisco Gómez Hernández. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José, Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 584.

Finalmente el primer párrafo del texto del artículo 243, nos habla de la sanción que se impone al estuprador:

"..., se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario."

La pena de prisión por este delito es considerable y el legislador le ha otorgado al objeto jurídicamente tutelado un valor importante, si consideramos que la pena que se imponía anteriormente a su reforma era de dos a cinco años de prisión; en tanto la multa fue modificada en razón del salario del agente activo, debido a que era una multa de dos a cinco mil pesos. En ese contexto, encontramos que la seguridad sexual de las mujeres de nuestra comunidad es protegida por el Estado celosamente y pueden llegarse a castigar al delincuente hasta con ocho años de prisión, en caso de cometer delito con las máximas agravantes.

4.1.2. Análisis del segundo párrafo del texto del artículo 243 del Código Penal del Estado.

El siguiente párrafo del artículo nos habla de la manera en que puede cesar la acción penal en contra del agente activo o la extinción de la pena que se le haya impuesto, como manera de reparar el daño de la víctima, tal párrafo refiere:

"Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio."

El legislador nos habla del matrimonio como manera ideal de reparar el daño ocasionado a la agente pasivo; el matrimonio es la forma más aceptada por la

sociedad para establecer una relación sentimental, como convivencia sana y base de la familia, por medio del cual se acepta la unión carnal de las personas con el objeto de perdurar la especie. En ese sentido, el engaño o seducción utilizados por el delincuente habrán quedado sin efecto al consumarse la unión legal de las partes involucradas, con lo la seguridad de la mujer que resultó afectada estará a salvo con su marido, al entenderse que es con él con quien desea tener relaciones.

A lo anterior existe una condicionante para que tal matrimonio logre su cometido, que es la declaración de nulidad del matrimonio, esto es, de acuerdo al Código Civil de nuestra entidad, el matrimonio que se haya realizado con la falta de consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, del tutor, o del presidente municipal, o juez en sus respectivos casos, respecto de la mujer estuprada. Tal obstáculo impediría al delincuente librarse de la acción de la justicia o de la extinción de la pena impuesta.

4.1.3. Análisis del tercer párrafo del texto del artículo 243 del Código Penal del Estado.

El tercer párrafo del numeral 243, toca lo referente a los requisitos de procedibilidad. El texto se establece de la siguiente manera:

"Solo se procederá contra el esturador por querella de la mujer ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial."

Nos encontramos ante un delito que se persigue por querella necesaria, ya que el texto antes referido no deja lugar a dudas; la querella necesariamente le corresponde realizarla a la víctima, que es aquella que ha experimentado una lesión en la esfera jurídica de su persona o en la de los suyos. Es decir, es requisito indispensable para que se persiga el ilícito penal en comento, que sea precisamente el sujeto pasivo o víctima por sí misma, o a través de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe para ese efecto un tutor especial, quien deberá fungir como representante legal de la ofendida quien formule la querella, de no ser así faltará el elemento de procedibilidad de la acción. Se habla de representantes, debido a que la víctima u ofendida es menor de edad y para tal efecto la ley señala que los menores siempre tendrán personas que ejerzan sobre ellas la patria potestad, se encargan de su cuidado y velarán por la defensa de sus derechos.

4.2. Consideraciones al texto del artículo 244 del Código Penal del Estado de Michoacán como complemento del artículo 243.

El artículo 244 establece:

"Artículo 244. La ofendida podrá acudir ante los tribunales civiles a demandar los alimentos."

Finalmente, para complementar el artículo 243, el numeral 244, establece la facultad de la ofendida para acudir ante los Tribunales civiles a demandar el pago de alimentos si a consecuencia del estupro resultare el nacimiento de un hijo, en ese sentido, el legislador pretende proteger a la víctima en caso de tener mayores consecuencias la acción del estuprador, como lo es la existencia de hijos, por lo cual para no dejar en estado de indefensión al menor y la madre del niño, se le faculta para demandar el pago de alimentos, como otra vía exigible para reparar el daño que se ocasiona a la víctima. Los alimentos serán determinados por el juzgador de la causa civil correspondiente en caso de haberse ejercitado tal facultad por la agente pasivo.

El presente capítulo deja a relieve que el legislador del artículo 243 ha querido establecer una tutela sobre la seguridad sexual de las mujeres, que estableció un parámetro de edades en la que la citada tutela ejerce su cuidado por considerar la falta de criterio en ellas para deliberar respecto de sus actos sexuales con

madurez; que el hombre es el único sujeto posible de cometer la conducta ilícita de que se trata; que al existir un criterio muy amplio del concepto de cópula, esta abarcará las cuestiones inherentes al coito, de la manera en que se dé, normal o anormal, dado que el tema principal en este aspecto es la seguridad sexual; que establece el matrimonio como la forma para cesar la acción penal o extinguir la sanción impuesta al activo, salvo los casos en que la ley declare nulo el matrimonio; finalmente, que el estupro es un delito de querrela necesaria para su procedibilidad, por lo que requiere que la persona ofendida o quien resiente la acción del delincuente, a través de su voluntad, por sí o través de quien legalmente este facultado para hacerlo, señale la comisión del delito y reclame el ejercicio de la acción penal.

Capítulo 5.- ENCUESTA DEL DELITO DE ESTRUPO PRACTICADA A JOVENES DE LA COMUNIDAD.

Como ha sido expuesto con antelación, el delito de estupro que contempla nuestra legislación penal, ha sido rebasado por las exigencias reales que requiere; que en el mundo fáctico jurídico y social es posible que la conducta ilícita pueda ser ejecutada en personas del sexo masculino; de igual forma, teniendo en consideración que la comunidad en que vivimos ha variado debido a la evolución natural de la misma, en todos sus aspectos, como lo son económico, cultural, científico, tecnológico, social y psicológico, ha caído la mentalidad inmadura de los jóvenes y aunado a que los legisladores consideraron que una persona a partir de los dieciséis años tiene la capacidad, criterio y madurez suficiente para autodeterminarse y comprender la licitud o ilicitud de sus actos, es necesario indagar y conseguir la opinión de los jóvenes de la comunidad que se encuentran aproximadamente en los parámetros de edad establecidos, al respecto de las hipótesis que establece el multicitado artículo, por medio de la técnica empírica experimental, que permita obtener datos reales de los individuos que pudieran encontrarse bajo situaciones similares sobre los hechos socio-jurídicos en estudio.

5.1. Mecánica para efectuar la encuesta.

La forma empleada por mi persona para obtener la información señalada anteriormente es a través de la encuesta, para recopilar los testimonios escritos,

provocados y dirigidos con el propósito de averiguar las opiniones y actitudes respecto del tema en trato. Para tal efecto se formuló un cuestionario de catorce preguntas, dirigido a 50 personas de la población local de entre 15 y 18 años de edad respecto de las hipótesis que contempla el delito de estupro de nuestra legislación penal estatal; tal cuestionario refiere que la información será considerada de carácter estrictamente confidencial. La población entrevistada comprende personas de ambos sexos, de diferentes niveles socioeconómicos y de edades variables de los 15 a 18 años; la manera en que se plantea el cuestionario es de una forma que inicia con preguntas sencillas de carácter general respecto al tema de la sexualidad para que paulatinamente se adentre a la persona al tema del estupro y de manera más confiada conteste a las preguntas establecidas.

Las preguntas establecidas en el cuestionario son las siguientes:

1. ¿Has tenido educación sexual?
2. En caso de tener educación sexual, ¿a qué edad la comenzaste a tener?
3. ¿Crees que en las escuelas del estado se imparte una educación sexual aceptable a los estudiantes?
4. ¿Consideras que en la actualidad existe mucha información accesible para todas las personas, respecto de las relaciones sexuales?
5. ¿Conoces métodos anticonceptivos y de protección sexual?

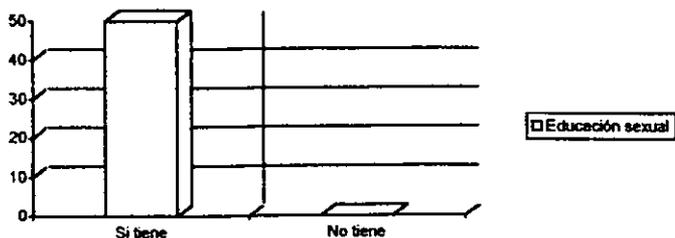
6. ¿Cómo considerarías el hecho de tener relaciones sexuales a tu edad?
7. ¿Qué opinas del número de personas que tiene sexo antes de los 18 años de edad?
8. ¿Consideras que una persona de 16 años tiene el criterio suficiente para tener relaciones sexuales?
9. ¿Qué opinas de una mujer de 16 años que ya tiene relaciones sexuales?
10. ¿Estimas posible que un hombre pueda ser seducido o engañado para tener relaciones sexuales?
11. ¿Crees posible que un hombre menor de 16 años pueda ser seducido o engañado para tener relaciones sexuales?
12. ¿Tendrás relaciones sexuales con tu pareja si te propusiera matrimonio, aún sin saber si realmente cumpla?
13. Si decidieras tener relaciones sexuales, lo harías por:
14. ¿Crees que los jóvenes menores de 18 años que mantienen relaciones sexuales conocen las posibles consecuencias de sus actos?

Cabe destacar que algunas de las preguntas del cuestionario ofrecen opciones múltiples y otras contemplan un espacio adicional para que la persona consultada pueda explicar el motivo de su respuesta. Una vez presentada la mecánica en la que se desarrolla la encuesta, es procedente pasar a los resultados obtenidos.

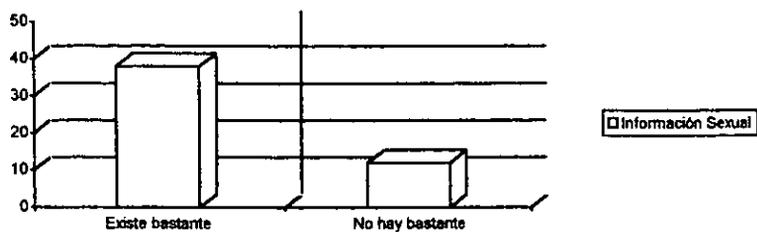
5.2. Resultado de la encuesta.

Los resultados obtenidos son el reflejo de la opinión de la población consultada, en este caso 50 personas, 25 hombres y 25 mujeres, respondieron según su criterio las 14 preguntas formuladas; cabe destacar que para el interés del presente trabajo han sido seleccionadas 10 preguntas, las cuales se consideran como las de importancia mayor para la realización del objetivo del presente capítulo. Cada una de las preguntas seleccionadas serán expuesta de manera gráfica para su mayor comprensión.

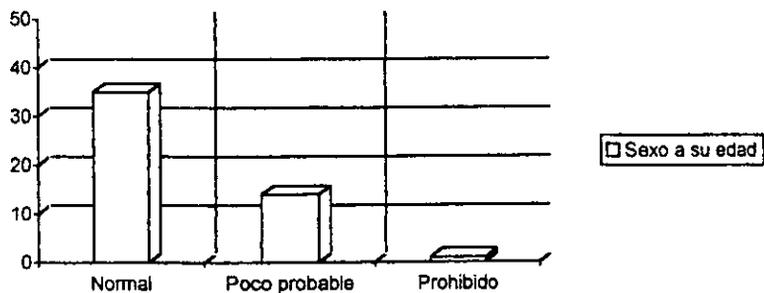
A la pregunta referente a tener educación sexual, el 100% de la población consultada respondió afirmativamente.



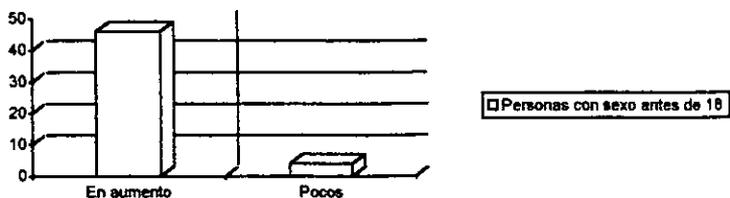
En cuanto a considerar que en la actualidad existe mucha información para todas las personas, respecto de las relaciones sexuales, el 76% respondió que sí, en tanto que un 24% manifestó que no.



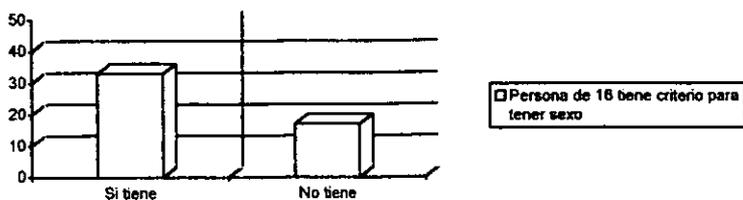
Por lo que ve a la opinión de las personas encuestadas, sobre el hecho de tener relaciones sexuales a su edad, el 70% lo consideró como normal; el 28% como poco probable y el 2% como un tema prohibido.



Acorde al cuestionario, según la pregunta número 7, el 92% de los jóvenes que el número de personas que tiene relaciones sexuales antes los 18 años de edad va en aumento, mientras que el 8% de los mismos respondió que son pocos.



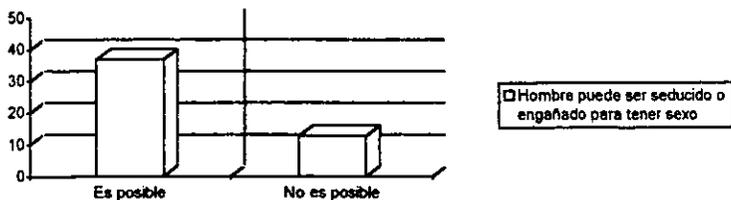
Por otro lado, de acuerdo a la pregunta número 8 del cuestionario, 66% de la población considera que una persona de 16 años tiene la madurez emocional o criterio suficiente para tener relaciones sexuales; el 34% respondió lo contrario.



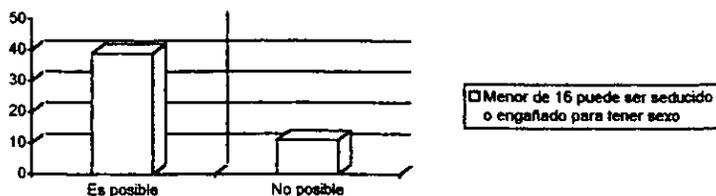
Siguiendo con las preguntas seleccionadas, según la pregunta número 9, el 60% de la población consideró que una mujer de 16 años que ya tiene relaciones sexuales ya entiende bien lo que esta haciendo; caso contrario a lo que contestó el 40% de las personas consultadas.



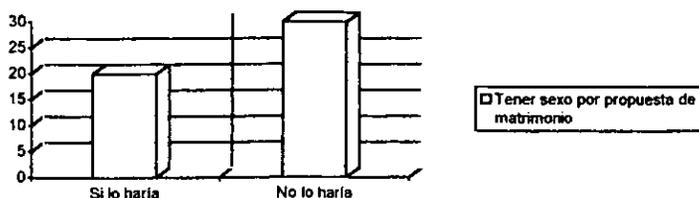
La pregunta 10, refiere la posibilidad de que un hombre pueda ser seducido o engañado para tener relaciones sexuales; el 74% respondió que si es posible y el 26% no considera la posibilidad de que esto pueda suceder.



La pregunta número 11, versa sobre la posibilidad de que un hombre, menor de dieciséis años pueda ser seducido o engañado para tener relaciones sexuales; el 78% estimó que si existe la posibilidad y el 22% respondió que no es posible.

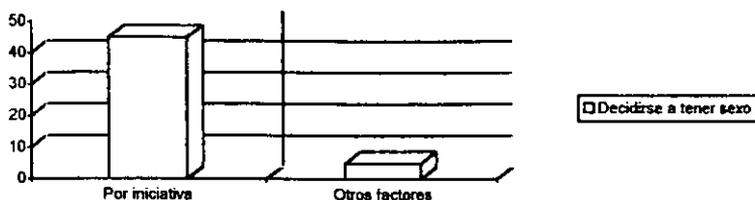


La pregunta número 12, trata a cerca de tener relaciones sexuales con la su pareja si ésta le propone matrimonio, aún sin saber si realmente cumpla; el 40% de las personas consultadas, que en su mayoría fueron hombres, respondió que si lo haría, en tanto que el 60%, que en su mayoría fueron mujeres respondió que no lo haría.



ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Finalmente, respecto a la pregunta número 13, el 90% de los jóvenes respondió que si decide tener relaciones sexuales lo haría por su iniciativa y voluntad; el 10% respondió que lo haría por otros factores, como la propuesta de matrimonio.



Tocante al resto de las preguntas no presentadas cabe señalar que presentan menor importancia para los objetivos del trabajo de que se trata, empero por ser parte de los resultados, a continuación se mencionan sus porcentajes con base en la serie de preguntas enlistadas en el presente capítulo:

La pregunta 2, el 70% de las personas consultadas manifestó haber comenzado a tener educación sexual entre las edades de 10 a 12 años y el 30% dijo haberla recibido después de los 12 años. En relación con la pregunta número 3, el 65% manifestó que en las escuelas del estado se imparte una educación sexual aceptable y, el restante 35% respondió lo contrario. El 100% de la población interrogada respondió conocer métodos anticonceptivos y de protección sexual,

mencionando diversos tipos de ambas clases. Finalmente el 52% de los jóvenes aseguró que los jóvenes menores de 18 años que mantienen relaciones sexuales conocen las posibles consecuencias de sus actos; caso contrario del 48% que respondió que dichos menores no conocen las consecuencias de sus actos al mantener relaciones sexuales.

Presentados los resultados de la encuesta en comento, es procedente efectuar el análisis de los resultados para emitir las conclusiones pertinentes de la investigación de campo.

5.3. Análisis y conclusiones de la información.

De las 14 preguntas efectuadas a 50 jóvenes, 25 mujeres y 25 hombres, de entre 15 y 18 años, elegidos al azar en diversos puntos de la comunidad, se pueden sacar varias conclusiones para el presente capítulo, mismas que a continuación se emiten:

En primer lugar, el 100% de los jóvenes sujetos a la encuesta tiene en mayor o menor grado educación sexual, misma que ha sido obtenida principalmente en las escuelas del estado, además de otros medios diversos, como libros, revistas, televisión, etc. La referida educación sexual es esencial la formación del ser humano, necesaria para balancear el desarrollo físico con el emocional, puesto que le concede las nociones básicas para intentar conducirse en posterior

momento de su vida sexual de acuerdo a tal educación en coordinación con sus emociones y cánones que dicte la ideología imperante en la sociedad en que se desenvuelve. La edad promedio en que tal educación es recibida es aproximadamente entre los 10 y 12 años de edad, periodo dentro del cual la gran mayoría de los niños comienzan a sufrir cambios físicos y emocionales que los inicia en una etapa diferente a la que estaban acostumbrados, por lo que llega oportuna tal educación.

La gran mayoría de los jóvenes considera que en la actualidad existe mucha información sexual y que además ésta es accesible para todos; lo anterior debido a los grandes avances científicos y tecnológicos, así como el desarrollo de la sociedad en general, día con día aumenta el bombardeo de la información a un nivel público, de varios temas de mucho interés, entre éstos, encontramos lo concerniente a las relaciones sexuales. Los jóvenes encuestados manifestaron en su totalidad conocer métodos de protección sexual y anticonceptivos, debido a que los mismos son de conocimiento público. El auge del Internet, la serie de campañas realizadas por el Estado contra enfermedades venéreas, los servicios de información gratuita a la población, la televisión, revistas y todo tipo de información contiene en su estructura cuestiones de índole sexual, por lo que es lógico suponer que en los jóvenes despierta gran inquietud todo esa temática que ha sido necesario difundir.

En razón de lo anterior, la gran mayoría de la población consultada considera normal el hecho de tener relaciones sexuales a su edad; esto es, que no existe asombro ni impresión de la comunidad por las tempranas relaciones sexuales, debido a que gracias a la evolución social han quedado atrás los pensamientos que consideraban la inmoralidad de esos actos porque supuestamente tendrían que regirse por aspectos religiosos y conservadores que impedían el desarrollo normal de la juventud. En ese sentido, al romperse con los tabúes sociales, los jóvenes entienden como algo más en su formación integral el tener relaciones sexuales, mismas que cada día van en aumento, por así haberlo manifestado el 92% de las personas sujetas a la encuesta; siendo que ha sido necesario instruir con mayor seriedad a los jóvenes para afrontar con seriedad el asunto de las relaciones sexuales.

Como consecuencia de lo asentado, con base en la gran información sexual existente, la temprana edad de los jóvenes para tener relaciones, la evolución de las ideas en la sociedad, el 66% de las personas consultadas consideró que una persona de 16 años de edad ya tiene criterio para decidir de manera personal respecto de sus relaciones sexuales, para tenerlas con quien desee y cuando así lo quiera, debido a que posee un mayor entendimiento que en épocas pasadas; por lo que consideraron que una mujer que se encuentra en la edad de 16 años, ya entiende lo que hace sexualmente, es decir, sus actos para conducirse en su vida sexual son comprendidos realmente y ha despertado a la vida sexual por propia determinación.

La tendencia de los jóvenes en consulta respecto de la cuestión de que un hombre pueda ser engañado o seducido para tener relaciones sexuales, fue que la gran mayoría consideró que tal posibilidad existe; debe de interpretarse que tanto el hombre como la mujer en el plano sexual presentan una serie de emociones y reacciones físicas que influyen en su comportamiento, por ende, un hombre también puede ser susceptible de ser objeto de engaño y más aún de seducción para acceder a tener relaciones sexuales y no únicamente la mujer, por lo que resultó lógico que si un hombre puede ser engañado o seducido para el fin sexual, la encuesta presentara que igualmente es posible que un menor de 16 años pudiera ser objeto de la acción del agente activo para llegar a la cópula.

En ese sentido, tanto el hombre como la mujer, inexpertos, poseen la inmadurez emocional que les impide afrontar con real capacidad la cópula a la cual pueden ser inducidos. En ese mismo orden de ideas, la encuesta reveló que los jóvenes ya no pueden ser tan fácilmente engañados, al considerar la mayoría que no tendrían sexo por la condicionante de que se les propusiera matrimonio, dado que su consentimiento para tener la cópula sería por su voluntad e iniciativa, dejando a un lado factores con la promesa de matrimonio que se presentó como incierta; lo anterior, como ya se explicó, debido al desarrollo social, auge de la ciencia y tecnología, difusión general de la información y la temprana edad con la que los jóvenes tiene conocimiento de las relaciones sexuales.

El presente capítulo deja de relieve que en la actualidad la sociedad en que vivimos, toma el tema de las relaciones sexuales con más criterio, que es un tema que ha dejado de ser prohibido y oscuro para tomarlo como parte inherente al desarrollo humano, por ser una cuestión natural. Ha quedado comprobado que no únicamente la mujer es susceptible de ser la víctima o parte ofendida en el delito de estupro que contempla nuestra legislación penal, tanto así, que considero que es más fácil seducir al hombre por su misma naturaleza sexual y mayor disposición de éste.

Se comprobó que una persona que posee la edad de 16 años tiene una madurez mas desarrollada que en la antigüedad, que puede conocer el alcance sus actos y de autodeterminarse libremente para realizarlos, por la dinámica comunidad en que vivimos. Finalmente se comprobó que las relaciones a temprana edad van en aumento y es una situación que se considera normal, por la misma evolución de que se habló con antelación y mayor grado de comprensión de los jóvenes sin que por ello deba dejarse de preocupar la sociedad para que la situación no salga de control.

Finalizada la investigación realizada, toca el turno de efectuar las conclusiones pertinentes y propuestas necesarias para la total conclusión del presente trabajo.

CONCLUSIONES

Expuesta que ha sido la investigación, nos encontramos en la parte culminante del trabajo, donde se obtuvieron resultados favorables que fundamentan el presente estudio; las presentes conclusiones se realizan tomando en cuenta la hipótesis de trabajo misma que con la información obtenida y el estudio efectuado se comprueba, tal hipótesis es analizada con los objetivos que se plantearon con anterioridad y de los cuales se emiten las afirmaciones desprendidas de la labor realizada; los cuales se apoyan en la siguiente exposición de motivos y argumentos fundados.

Si se considera que la hipótesis planteada en el presente trabajo se basó en la redacción del artículo 243 del Código Penal Michoacano y el cual establece lo siguiente:

"Al que tenga cópula con mujer, menor de dieciocho años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Solo se procederá contra el esturador por querella de la mujer ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial.”

La hipótesis se plantea con el artículo anterior en relación con las exigencias reales que presenta la sociedad del estado, a lo cual se formularon las siguientes preguntas:

¿Han sido rebasados por las necesidades sociales de la entidad los supuestos que contempla el artículo 243 del Código Penal del Estado de Michoacán?

¿Es necesario reformar el artículo 243 en comento?

En ese contexto, de igual manera es de considerarse los objetivos tanto general como específicos que persiguió el presente trabajo. El objetivo general fue realizar una investigación documental y de campo basadas en el análisis de información jurídica existente y en la encuesta practicada a los jóvenes de la entidad respecto del estupro, en el sentido de llegar a la conclusión si el artículo 243 del Código Sustantivo Penal de la entidad ha sido rebasado por las exigencias sociales y necesita ser reformado acorde a las exigencias básicas de un derecho actualizado.

En tanto los objetivos específicos fueron:

- a) Que son los delitos contra la libertad y seguridad sexual y sus antecedentes.
- b) Que es el delito de estupro, sus antecedentes y naturaleza jurídica.
- c) Analizar por medio de la doctrina al delito de estupro.
- d) Analizar e interpretar el texto del artículo 243 del Código Penal del Estado de Michoacán.
- e) Conocer la opinión de la juventud de la comunidad respecto al tema.
- f) Proponer la reforma del artículo 243 del Código Penal del Estado de Michoacán, acorde a sus exigencias reales.

De lo anterior se afirma que la hipótesis planteada y los objetivos propuestos se cumplieron de manera satisfactoria a lo apuntado en el trabajo. Lo anterior tiene su sustento así:

El objetivo general se cumple a partir de los objetivos específicos planteados, toda vez que la investigación se llevó a cabo dentro de los parámetros especificados. Para poder afirmar que el delito de estupro que contempla nuestra legislación penal ha sido rebasado por las exigencias reales de la sociedad actual se necesitó en primer lugar comprender el delito de estupro en su más amplio sentido, lo cual se afirma con la exposición del capítulo 1, partiendo del género jurídico del cual emana, encuadrado dentro de una clasificación tradicional donde

los ilícitos que ahí se contienen abarcan una serie de hechos punibles cuya característica común es su relación con el ámbito sexual y que los identifica en un apartado especial.

Se expuso que el estupro se encuentra enlistado dentro delitos que tutelan la libertad y seguridad sexual, por ser facultades inherentes al ser humano y atributos de la personalidad que se exterioriza en la libertad que el individuo ejerce para mantener relaciones amorosas con quien desea o le parece, de interrumpirlas libremente, de no tenerlas con quien no fuere de su agrado o de abstenerse temporal o permanentemente de toda relación carnal; tal libertad sexual no solo descansa en la libre voluntad de mantener con otro contactos o relaciones sexuales, sino también en la psíquica capacidad del individuo para válidamente manifestar dicha voluntad en orden a los indicados contactos o relaciones.

Tales conductas antijurídicas tienen su origen desde la época del hombre nómada primitivo, que con la evolución social se le otorgó a la libertad y el pudor ciertos valores, que se fueron definiendo como delitos en el ámbito sexual, concediéndoles una valoración trascendente dentro del aspecto sexual del ser humano y dando como resultado actual el que la ley proteja la libertad y pretenda garantizar la seguridad sexual de las personas a través de lineamientos de carácter imperativo, que hasta hoy y por lo que ve a nuestro estado, son la

violación, el estupro y los abusos deshonestos como los ilícitos que dañan o atentan el libre albedrío y certidumbre sexuales del hombre.

En segundo lugar, se delimitó el delito de estupro, a través de su concepto, naturaleza jurídica y sus antecedentes históricos; situación que se corrobora con el contenido del capítulo 2, el cual deja de relieve que en esencia, el estupro es la cópula o acceso carnal entre dos personas en la que una de ellas carece de capacidad en lo sexual para actuar con validez; que según con nuestro Código Penal se refiera a la cópula que practica el hombre con la mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo el consentimiento de la víctima de manera fraudulenta, ya sea por medio de la seducción o el engaño; por considerarse que la persona ofendida no tiene el criterio suficiente, capacidad o madurez emocional para decidir sobre su vida sexual.

La seducción se refiere al instinto de naturaleza sexual; que el engaño, será toda la serie de artimañas y actos fraudulentos de que se valga el agente activo para obtener el consentimiento de la víctima. Según sus antecedentes, tal delito fue considerado por las antiguas civilizaciones de diversas maneras, pero sin variar en su esencia, que es la cópula o el acceso carnal con personas de insuficiente capacidad o madurez emocional para otorgar su consentimiento sin vicios; la legislación nacional presenta cambios trascendentes en las hipótesis del ilícito, que obedecen, ciertamente, al cambio constante de la ideología social, los avances científicos, tecnológicos y la eliminación paulatina de criterios que han quedado atrás.

En ilación a lo anterior se propuso practicar un estudio dogmático y analizar de forma doctrinal al estupro; situación que se cumplió cabalmente, de acuerdo al capítulo tercero de donde se atendieron los múltiples aspectos que encierra la figura ilícita en cuestión, como sus elementos, clasificación, la cuestión de la imputabilidad e inimputabilidad, lo referente a la conducta, su ausencia, la tipicidad y atipicidad, la culpabilidad, punibilidad y otros aspectos que de manera sencilla ahí se presentan.

Asimismo se pretendió analizar e interpretar la idea que el legislador quiso plasmar a través del texto del artículo 243 de nuestro Código Penal, con base en su redacción para su mejor comprensión, lo cual de acuerdo al capítulo 4 se logró. Se refirió que el legislador del artículo 243 intentó establecer una tutela sobre la seguridad sexual de las mujeres; que estableció un parámetro de edades en la que la citada tutela ejerce su cuidado por considerar la falta de criterio en ellas para deliberar respecto de sus actos sexuales con madurez; que erróneamente estableció al hombre como único sujeto posible de cometer la conducta ilícita de que se trata.

Que al existir un criterio muy amplio del concepto de cópula, esta abarcará las cuestiones inherentes al coito, de la manera en que se dé, normal o anormal, dado que el tema principal en este aspecto es la seguridad sexual.

Establece el matrimonio como la forma para cesar la acción penal o extinguir la sanción impuesta al activo, salvo los casos en que la ley declare nulo el matrimonio. Finalmente, que el estupro es un delito de querrela necesaria para su procedibilidad, por lo que requiere que la persona ofendida o quien resiente la acción del delincuente, a través de su voluntad, por sí o través de quien legalmente este facultado para hacerlo, señale la comisión del delito y reclame el ejercicio de la acción penal.

Otro de los objetivos cumplidos fue el de obtener información de campo por medio de la encuesta, practicada a 50 jóvenes que en edades entre 15 y 18 se encuentran viviendo en nuestra comunidad, para obtener su opinión a cerca de la temática tratada; que según el capítulo 5 la información recopilada dejó como resultado que de acuerdo a la manera de pensar de la población encuestada y con las inferencias personales, la sociedad en que vivimos, toma el tema de las relaciones sexuales con más criterio, que es un tema que ha dejado de ser prohibido y oscuro para tomarlo como parte inherente al desarrollo humano, por ser una cuestión natural.

Ha quedado comprobado que no únicamente la mujer es susceptible de ser la víctima o parte ofendida en el delito de estupro que contempla nuestra legislación penal, tanto así, que considero que es más fácil seducir al hombre por su misma naturaleza sexual y mayor disposición de éste. Se comprobó que una persona que posee la edad de 16 años tiene una madurez mas desarrollada que en la

antigüedad, que puede conocer el alcance sus actos y de autodeterminarse libremente para realizarlos, por la dinámica comunidad en que vivimos.

También quedó demostrado que las relaciones a temprana edad van en aumento y es una situación que se considera normal, por la misma evolución de que se habló con antelación y mayor grado de comprensión de los jóvenes sin que por ello deba dejarse de preocupar la sociedad para que la situación no salga de control.

Con el cumplimiento de los objetivos específicos se llega al alcance del objetivo general, con lo cual se demostró que efectivamente, las necesidades sociales de nuestra comunidad en este Estado de Michoacán rebasan los supuestos que contiene el artículo 243 del Código Penal para el estado de Michoacán. Claramente se evidenció que en primer lugar, que atendiendo a su esencia, el estupro es la cópula o acto sexual con una persona que no tenga la capacidad suficiente para discernir sobre su libre actuar respecto de su vida sexual y partiendo de esa base, la legislación penal Michoacana únicamente contempla como sujeto activo de la conducta ilícita de estupro al hombre, dejando al margen a la mujer, sin que exista una verdadera razón o explicación lógica del por que de esa diferenciación.

Existe la verdadera posibilidad y es susceptible en el mundo fáctico penal, que la mujer pueda ejercer su arte psicosomática en el varón inexperto, porque el

hombre a temprana edad también carece de madurez y capacidad, donde cabe lugar el supuesto de que una persona del sexo femenino que posea madurez psíquica para desenvolverse sexualmente utilice una serie de artificios para obtener el consentimiento de un menor para tener cópula. De igual forma, la única persona establecida como agente pasivo del delito es la mujer, situación que aunado a lo anterior, deja fuera de la tutela jurídica del estado al hombre, que también puede ser objeto del ilícito, ya que tanto en relaciones heterosexuales como homosexuales, el hombre puede jugar un papel pasivo en la comisión del delito, ya que el bien jurídico que se pone en peligro es su seguridad sexual, la certidumbre que el Estado ha otorgado a esa persona, que debe ser de cualquier sexo, para conducirse con verdadera capacidad en las relaciones sexuales y no propiamente el hecho de atender que persona ha recibido la penetración del miembro viril.

En ese mismo orden de ideas, la legislación penal del estado estableció como persona imputable al individuo que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento; siempre y cuando no tenga la condición de persona menor de dieciséis años, entre una de las causas de inimputabilidad; empero en la hipótesis del delito de estupro, esa condición de capacidad y autodeterminación no se cumple, dando lugar a una contradicción importante. Para tal efecto invoco la siguiente tesis jurisprudencial, en la que se

denota la edad penal establecida en Michoacán, el trato que se les otorga y aspectos colaterales de ese tema:

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: XI.3o.7 P. Página: 669

LEY TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE MICHOACAN. PERSONAS QUE ESTAN SUJETAS A LA PROTECCION DE LA. Conforme al artículo 8o. de dicha ley, la protección tutelar en forma preventiva, se inicia antes de que los seres humanos sean concebidos y se extiende con acciones preventivas y directas hasta que alcancen la mayoría de edad. Ahora, de acuerdo con su artículo 9o., son menores de edad para los efectos de esta ley, las personas a quienes da dicho tratamiento el Código Penal; por lo que conforme a dichos preceptos, en relación con el 16, fracción I, de la ley punitiva local, que establece: "... Son causas de inimputabilidad: I. La conducta de persona menor de dieciséis años.", son menores de edad para los efectos de la Ley Tutelar y, por consiguiente, sujetos a su tutela, las personas que no han cumplido dieciséis años; y mayores de edad no sujetas a su protección, los que superan dicha cantidad de años. En esas condiciones, cuando se pone a una persona mayor de dieciséis años a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores por parte de un Juez de primera instancia, quien considera que cuando cometió el ilícito era menor de dicha edad e inimputable, el presidente del Consejo no puede

sujeterlo a las normas específicas de la protección de la Ley Tutelar y condicionar su libertad, porque de acuerdo con el citado artículo 8o. ya no es objeto de la tutela de la ley, ni pueden imponérsele medidas tutelares, que son los medios de protección gen,rica o específica que utiliza el Estado para auxiliar a los menores que la requieran, conforme a los artículos 83 y 84 de la propia Ley Tutelar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 226/97. David Pérez Moreno. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco.

La edad tope para el estupro ha sido establecida para el agente pasivo como menor de 18 años, en cambio, su edad penal se entiende en 16 años como mínimo, cuestión que desequilibra el orden lógico legal para establecer tales parámetros y aunado al resultado de la investigación de campo, ha sido comprobado que tal capacidad de autodeterminación de los jóvenes en la edad de 16 años es acorde a su edad penal; por lo que, si el Estado considera que al sujeto pasivo de la conducta típica punible, sin la capacidad suficiente respecto de su libertad sexual y el consentimiento legal válido para el acceso carnal en los supuestos previstos, contrapuesto a contemplar que ese mismo agente pasivo si cuenta con el albedrío y criterio de autodeterminación personal para delinquir, demuestra su incongruencia y falta de razón lógica; ya que de igual manera puede

otorgar su consentimiento y manifestar su voluntad para cometer conductas antijurídicas.

Expuesto los argumentos anteriores, las hipótesis de trabajo formuladas han sido cumplidas a través de sus objetivos; que como fue reseñado, efectivamente han sido rebasados los supuestos que contempla el artículo 243 del Código Penal del Estado de Michoacán por las necesidades sociales de la entidad y que por ende es necesario reformar el artículo 243 en comento.

Asentados los argumentos de las presentes conclusiones, se procede a emitir en el siguiente apartado la Propuesta que se desprende del trabajo realizado.

PROPUESTA

La propuesta en exposición ofrece como justificación los antecedentes señalados en las conclusiones; el objetivo de la misma es obtener una legislación penal que contemple en el supuesto del estupro, las hipótesis necesarias acorde a las verdaderas necesidades de la población en el Estado.

Si tomamos en cuenta que desde el punto de vista jurídico la igualdad radica en la posibilidad y capacidad de que un número indeterminado de personas adquieran derechos y contraigan obligaciones, que se deriven de la situación en que se encuentran, y en ese sentido entraña el acatamiento del principio aristotélico que dice: "trato igual a los iguales y desigual a los desiguales." El precepto 243 de nuestra ley penal, como puede verse, resulta discriminatorio, con base en que respecto al hombre y la mujer los trata de diferente manera, y limita a una única posible situación jurídica para ambos sexos, con relación a la hipótesis en que sustenta el delito, pues el estupro únicamente lo puede cometer un hombre y la agente pasivo siempre deberá serlo una mujer; en la inteligencia de que dicha sanción sólo opera para el hombre y el estado tutela nada más a la mujer, cuando el estupro en el mundo fáctico humano es susceptible de producirlo una mujer que con experiencia bastante y valiéndose de artimañas pueda aprovechar la falta de criterio, autodeterminación sexual y madurez del hombre inexperto para realizar la cópula, recordando que lo que se debe tutelar es su seguridad sexual, la libertad que éste tenga para decidir en su vida sexual; de igual forma, dejó de considerar

las relaciones homosexuales, que aunque no son aceptadas socialmente son una realidad y en tal supuesto la víctima engañada o seducida puede ser un hombre. Por consiguiente, si tanto el hombre como la mujer, conforme a la concreta realidad, pueden ejercer su arte psíquica para envolver a la víctima inexperta y llegar a la cópula, no hay razón válida y justificativa para menguar el derecho del hombre a proteger su seguridad sexual y dejar impune el actuar de la mujer para transgredir tal seguridad; sujetando o condicionando la procedencia del delito de estupro a la acción que ejerce el hombre sobre la mujer, dado que tales disposiciones infringen la garantía de igualdad jurídica que tutela el artículo 4o. de la Constitución General de la República.

En ese mismo orden de ideas, la capacidad de la posible víctima es considerada insuficiente cuando no tenga como mínimo la edad de 18 años, dado que el legislador erróneamente supuso que antes de los 18 años de edad la persona no se encuentra apta para decidir en su vida sexual con criterio suficiente que le ayude a sostener relaciones sexuales sin que haya sido afectado su consentimiento, con los embates de otras personas que con el fin de llegar a la cópula emprenden toda serie actos para conseguirlo. Situación que resulta ilógica en contraste con el criterio que se estableció para poder contemplar a esa misma posible víctima respecto de su capacidad, a los 16 años, que será suficiente para autodeterminarse y conducirse voluntariamente para entender que ha delinquido y que puede responder por el resultado de sus actos, traducidos en conductas ilícitas que cometa.

De ahí que sea lógico y jurídico concluir, que el artículo 243 ha sido rebasado por las exigencias reales y necesarias que debe contemplar y requiera de su reforma para una tutela correcta del estado sobre el objeto jurídico, que como lo he afirmado, es la seguridad sexual de las personas.

Así lo anterior, mi propuesta radica en la modificación del texto actual del artículo 243 del Código Penal del Estado de Michoacán, mismo que se estableció de la siguiente manera:

*Artículo 243. Al que tenga cópula con mujer, menor de dieciocho años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Solo se procederá contra el estuprador por querrela de la mujer ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial."

Para que el texto citado se modifique de la siguiente manera:

"Artículo 243. Al que tenga cópula con persona, menor de dieciséis años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

En el caso de que el estupro recaiga en persona del sexo femenino, si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Solo se procederá contra el delincuente responsable por querrela de la persona ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial."

De esta manera, el texto del artículo señalará a toda persona, hombre o mujer como posibles agentes activos y de igual manera los podrá entender como posibles víctimas del delito, dependiendo del papel que jueguen en la conducta ilícita; de igual forma la edad tope establecida para la víctima se ajustará a la edad penal que señala nuestra legislación penal, supliendo así las carencias que presenta el citado numeral.

BIBLIOGRAFIA.

1.- CARRARA, Francesco, (1967) "*Programa de derecho Criminal*", segunda edición, Ed. Temis, Bogotá, Colombia.

2.- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, Compilación y Actualización legislativa (1999). "*Código Penal del Estado de Michoacán*", ABZ Editores, México.

3.- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, Compilación y Actualización legislativa (1997). "*Legislación Civil del Estado de Michoacán*", ABZ Editores, México.

4.- CUELLO CALON, Eugenio, (1980), "*Derecho Penal, parte especial*", decimocuarta edición, Ed. Bosch, España.

5.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio (1999). "*Código Penal Federal con comentarios*", cuarta edición, Ed. Porrúa, México.

6.- FONTAN BALESTRA, Carlos (1989). "*Derecho Penal, parte especial*", décimo segunda edición, Ed. Abeledo Perot, Buenos Aires, Argentina.

7.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco (1995). *"Derecho Penal Mexicano, los delitos"*, vigésima séptima edición, Ed. Porrúa, México.

8.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, (1985) *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, cuarta edición, Ed Porrúa, México.

9.- JIMNEZ HUERTA, Mariano (1974). *"La tutela penal del honor y de la libertad"*, segunda edición, Ed. Porrúa, México.

10.- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo (1995). *"Delitos en particular, Tomo II"*, segunda edición, Ed. Porrúa, México.

11.- MUNCH GALINDO, Lourdes (1998). *"Métodos y Técnicas de Investigación"*, séptima edición, Ed. Trillas, México.

12.- MUÑOZ CONDE, Francisco, (1985) *"Derecho Penal, parte especial"*, vigésimo primera edición, Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, España.

13.- PAVON VASCONCELOS, Francisco (1997). *"Diccionario de Derecho Penal, analítico-sistemático"*, Ed. Porrúa, México.

14.- QUERLAT JIMENEZ, Josep, (1992). *"Derecho Penal Español, parte especial"*, segunda edición, Ed. José María Bosch Editor, España.

15.- SANDOVAL DELGADO, Emiliano (2000). *"Guía de Derecho Penal, parte especial comentada y con jurisprudencia"*, segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México.

16.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (2000). *"CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2000"*, México.

17.- TROCONIS DE VERACOECHEA, Ermila (1995). *"Delitos contra la libertad sexual y el honor"*, Editorial Lambert, Madrid, España; en www.bufetalmeida.com/index.html.guardiacivil.mir.es/cua/libsex.htm.liberiabosch.

18.- WITKER, Jorge (1995). *"La investigación Jurídica"*, Ed. Mc Graw-Hill/interamericana, Naucalpan de Juárez, Estado de México.